

**El deporte como mecanismo de reparación en favor de las víctimas del conflicto armado en  
situación de discapacidad: una aproximación *interseccional***

CARLOS SANTIAGO CUADROS LEÓN

DIRECTORA: TANIA MARIA CAMILA LUNA BLANCO



TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

BOGOTÁ D.C

2022

### **Nota De Advertencia**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

## **Agradecimientos**

Le agradezco a Dios por enseñarme a disfrutar los procesos de la vida y mostrarme en cada paso su respaldo y amor incondicional. A mi familia, por sostenerme en cada momento, e inculcarme los valores y principios fundamentales para afrontar la vida con la dosis de carácter necesaria para combinar fortaleza con nobleza. Gracias a todas las instituciones y personas que participaron en este trabajo de investigación, su trabajo y pasión por el crecimiento del deporte en Colombia es ejemplar.

*Este trabajo es dedicado a la memoria de mi abuela Carmen (Q.E.P.D). Gracias por trazar mi camino y bendecir mis pasos. Proverbios 16:3*

## Contenido

Nota De Advertencia.....	2
Agradecimientos .....	3
Contenido.....	4
Resumen.....	7
Introducción .....	8
Capítulo 1: Evolución Constitucional Del Derecho Al Deporte En Colombia. ....	11
1.    El Camino Del Deporte Hacia La Constitución De 1991. ....	12
1.1    Acontecimientos Deportivos Más Importantes En La Historia De Colombia. ....	13
1.2    Asamblea Nacional Constituyente: Una Mirada Desde El Deporte.....	17
2.    Derecho Constitucional Al Deporte: Evolución Desde Su Llegada A La Carta Política.....	21
2.1    El Deporte Como Derecho Económico, Social Y Cultural: Análisis, Discusiones Y Alcance.....	22
2.2    El Derecho Al Deporte Y Su Fundamentalidad Desde La Teoría De La Conexidad.....	25
2.3    Deporte Como Derecho Fundamental Autónomo: Análisis Del Acto Legislativo 02 De 2000 Y Sustento Jurisprudencial De Su Nueva Naturaleza.....	28
Capítulo 2. Discapacidad, Víctimas Del Conflicto Armado Y Deporte: Hacia Una Regulación Interseccional.....	36

1.	Modelos De Discapacidad: Un Recorrido Hacia La Expedición De La Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad De Las Naciones Unidas. ....	38
2.	Marco Jurídico De La Discapacidad En Colombia. ....	45
2.1	Análisis Jurisprudencial De Los Conceptos Comunes En Sus Fuentes Legales. ....	46
2.2	El Reto De La Participación E Integración De Las Personas Con Discapacidad: Análisis Jurisprudencial Desde El Deporte Como Vehículo Para Su Concreción. ....	52
3.	Deporte Para Personas En Situación De Discapacidad. ....	55
3.1	Breve Contexto Histórico Y Reflexión. ....	55
3.2	Deporte Adaptado, Inclusivo Y Paralímpico: Diferencias, Similitudes Y Estructura. ....	57
3.3	Importancia De La Práctica Del Deporte En La Población En Situación De Discapacidad: Análisis Y Opinión De Angélica Bernal Como Deportista Paralímpica Colombiana. ....	60
4.	Víctimas Del Conflicto Armado: Hacia Un Escenario De Reparación Integral A Partir Del Deporte. ....	63
4.1	Condición De Víctima Y Su Rol Multifacético En La Sociedad. ....	65
4.2	Concepto De Víctima Del Conflicto Armado Según La Ley 1448 De 2011. .	71
4.3	Derecho A La Reparación Integral. ....	75
4.4	Importancia Del Deporte Como Medida De Rehabilitación Y Satisfacción En Las Víctimas Del Conflicto Armado. ....	79

5. Aproximación Al Concepto De Interseccionalidad. ....	83
Capítulo 3. Sportpower 2: Experiencia Deportiva Seleccionada En Favor De Víctimas Del Conflicto Armado Con Discapacidad .....	87
Conclusión .....	93
Referencias.....	95

## Resumen

La consolidación del deporte como pilar de la sociedad en sus diversas manifestaciones, ha trascendido hasta obtener reconocimiento como derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Los cimientos erigidos por el artículo 52 de la Constitución Política de 1991, hasta el carácter polisémico y de derecho fundamental autónomo otorgado por la Corte Constitucional, son incentivos para propender por la adopción de un enfoque interseccional en la Política Pública Nacional del Deporte, que permita promover programas deportivos en favor de poblaciones históricamente discriminadas, como las personas víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad.

**Palabras clave:** Derecho al deporte, discapacidad, víctimas del conflicto armado, enfoque interseccional.

## Introducción

La expedición de la Constitución Política de 1991, se caracteriza por sentar las bases para la construcción de un ordenamiento jurídico basado en la Dignidad Humana y la Igualdad, así como por la incorporación de nuevos derechos en comparación con el texto de 1886, dentro de los cuáles figura el deporte. Su naturaleza inicial como derecho económico, social y cultural, así como los pronunciamientos encargados de moldear su alcance y efectos por parte de la Corte Constitucional, permiten articular la concepción de un escenario en el que la Dignidad Humana, la Igualdad, y las medidas tendientes a la protección de grupos vulnerables, comulguen a través de la ejecución de programas deportivos en su favor.

En el caso concreto de las personas en situación de discapacidad y las víctimas del conflicto armado como grupos históricamente discriminados, la articulación de referencia resulta urgente, con ocasión al contexto de posconflicto que vive actualmente el país. Por tal motivo, identificar la injerencia que el deporte tiene como mecanismo de reparación, así como en el ejercicio de sus derechos, constituye la premisa para promover una oferta deportiva sólida, tendiente al ejercicio de otros derechos que paralelamente al deporte, resultan exaltados.

Sin embargo, en la evaluación de las dos poblaciones señaladas, se ha identificado la existencia de individuos que además de ser víctimas del conflicto armado, cuentan con alguna situación de discapacidad. Esta doble condición, no sólo eleva su rango de protección, sino que invita a la identificación de grupos poblacionales mucho más específicos, cuyas necesidades resultan más complejas. Desde el punto de vista del deporte, la generación de una oferta exclusiva que maximice el estado de protección jurídica de estas personas, resulta un reto que puede abordarse a partir de un enfoque interseccional. Por tanto, a partir de la pregunta: ¿Cómo se ha construido el contenido del Derecho fundamental al Deporte, de la población con discapacidad-



víctima del conflicto armado en Colombia? Y la identificación de la ausencia de este enfoque en la Política Pública Nacional del Deporte, se dará respuesta a este interrogante de la siguiente manera.

En primer lugar, con base en la evolución del deporte como derecho desde su llegada a la Carta Política de 1991, al igual que a partir del desarrollo jurisprudencial emprendido por la Corte Constitucional, hasta otorgarle naturaleza de derecho fundamental autónomo. En un segundo momento, se estudiaron los conceptos de Discapacidad y víctima del conflicto armado, al igual que sus marcos jurídicos de manera separada, para con posterioridad identificar en qué consisten tanto el enfoque diferencial como interseccional y apropiar este último en la generación de programas deportivos en favor de personas que cuenten con la doble condición de víctima en situación de discapacidad.

Por último, se tomó como referencia el programa deportivo diseñado por la Fundación Arcángeles: SportPower 2, como experiencia seleccionada que vincula a personas que cuentan con esta doble condición, para justificar la necesidad de adoptar este nuevo enfoque. Pese a no constituirse como muestra representativa, el caso es un aporte que permite ver de cerca una experiencia en movimiento, que puede visibilizar la importancia de materializar iniciativas desde el enfoque interseccional que se propone.

Para cumplir con este propósito, se empleó una investigación social, a partir de una metodología de carácter cualitativo de corte dogmático jurídico, mediante una compilación normativa encabezada por pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. De igual manera, se aplicó un método socio-jurídico, con el objetivo que a partir de la evaluación de una determinada realidad social ante el ordenamiento jurídico, se propongan mecanismos para su mejoramiento. Asimismo, se desarrollaron entrevistas semiestructuradas de actores directos e

indirectos dentro del marco de la discapacidad, las víctimas del conflicto armado y el deporte. A su vez, se consultó vía derecho de petición, a organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, con el fin de conocer la existencia de programas deportivos en favor de la población con discapacidad-víctima del conflicto armado.

La importancia de este documento y su aporte, reside en la transmisión de la convicción personal en la que el deporte y el derecho, se reúnen para generar alternativas en la construcción de una sociedad cimentada en la que el amor al prójimo resulta la premisa mayor. Una sociedad como la nuestra, que pese a ser sometida reiteradamente por la violencia, encuentra en sus raíces la fuerza para alzar junto a su bandera tricolor, una voz que abogue por los derechos de los ciudadanos y su protección. Una voz, que nos vincula a todos como colombianos, que nos reúne en las remembranzas más gratas del deporte nacional, que nos llama a la nostalgia por la paz y que nos susurra con cada vez más fuerza acerca de la importancia de la vida de cada uno de los colombianos.

## **Capítulo 1: Evolución Constitucional Del Derecho Al Deporte En Colombia.**

El presente capítulo, pretende dar a conocer la importancia de las discusiones, efectos y alcance de la relación que existe entre el deporte y el derecho, a partir de un enfoque constitucional. Con el fin de cumplir con este objetivo, se evaluarán las diferentes etapas que ha recorrido el deporte hasta alcanzar su naturaleza jurídica como derecho fundamental autónomo, partiendo del relato de algunos de los acontecimientos deportivos más relevantes en la historia de Colombia y su incidencia, para que a través de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, el deporte tuviera lugar en la Carta Política expedida ese mismo año.

A continuación, explicaré el motivo por el cual a pesar de la importancia que suscitó la llegada del deporte a la Constitución Política, su ubicación en el texto a partir del artículo 52 resulta problemática con ocasión a su naturaleza de derecho económico, social y cultural. En consecuencia, plantearé la discusión acerca de la división histórica de los derechos humanos y su ámbito de protección, mediante un análisis acerca del concepto de justiciabilidad.

Una vez zanjada esta discusión, plantearé la teoría de la conexidad como medio dirigido a la protección de aquellos derechos, que a pesar de no ser fundamentales por su ubicación en el texto constitucional, su protección vía de tutela resulta procedente. Lo anterior, gracias a los pronunciamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha realizado sobre la materia. Posteriormente, haré un breve análisis acerca de la modificación del artículo 52 mediante Acto Legislativo 02 de 2000, como preludeo para presentar la cúspide proteccionista alcanzada por el deporte como derecho fundamental autónomo, mediante el análisis de casos debatidos en sede constitucional.

## **1. El Camino Del Deporte Hacia La Constitución De 1991.**

La consagración del deporte como derecho de rango constitucional, se caracteriza por la construcción de un camino diverso. La Constitución de 1886 según Quinche (2015), pese a ser aquella con mayor vigencia en la historia de Colombia con 105 años de existencia y contar con 67 reformas en su historia no contempló en su articulado al deporte como derecho. Sin embargo, tras la omisión por parte del texto constitucional de 1886, no podríamos pensar un escenario contemporáneo sin que se defendiera su existencia como derecho reconocido por un ordenamiento jurídico.

La noción e influjo del deporte en un contexto determinado, resulta tan heterogéneo como los actores e instituciones que convergen para su desarrollo. La razón principal, consiste en las diversas percepciones que del deporte han surgido con ocasión a su masificación a nivel global actual y a la relación que ha establecido con diversas áreas de conocimiento. Por consiguiente, los múltiples factores de carácter social, económico, cultural, entre otros, que interactúan directa o indirectamente en el mundo del deporte, no siempre resultan hechos aislados en la consecución de un logro determinado. Sino que por el contrario, su articulación y análisis permiten observar la construcción del andamiaje que avala el rodaje del deporte en su cotidianidad.

En el caso concreto del proceso constitucional en territorio colombiano, el andamiaje del deporte al que se hace referencia, cuenta con dos fundamentos fácticos esenciales que pese a no contar con un devenir histórico común, coinciden en los efectos y alcances jurídicos que han permitido moldear el derecho al deporte en Colombia. El primero de ellos, obedece a la compilación y relato de los sucesos deportivos más relevantes en la historia del país, y el segundo, al proceso que dio origen a la Asamblea Nacional Constituyente. En consecuencia el abordaje que de ellos se expondrá a continuación, pretende articular y argumentar el motivo por el cual los

sucesos precitados, tienen una relación inescindible y directa en la llegada del deporte a la Constitución Política de 1991.

### ***1.1 Acontecimientos Deportivos Más Importantes En La Historia De Colombia.***

Como primera referencia respecto de esta compilación de sucesos, se encuentra Jorge Perry Villate<sup>1</sup>. Su participación insigne en los Juegos Olímpicos de Los Ángeles en 1932, fungió como precedente para la creación del Comité Olímpico Colombiano (COC) en 1936, bajo la colaboración de Alberto Nariño Cheyne, según dijo el Comité Olímpico Colombiano [COC] (2021).

La importancia de este primer acontecimiento deportivo relevante, no sólo refleja el objetivo del Olimpismo de “poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana.” (Comité Olímpico Internacional, 2018, p. 16) sino que cimentó un legado perceptible en diversas participaciones de la delegación colombiana en los Juegos Olímpicos, tal como fue el alcance de la primera medalla de oro de Colombia conseguida por María Isabel Urrutia en Sídney 2000, las inmortales participaciones de Mariana Pajón en Londres 2012, Rio 2016 y Tokio 2020 (celebrados en el 2021) con dos oros y una plata respectivamente. En consecuencia, el influjo de Perry Villate trascendió el espectro netamente deportivo, al consolidar un precedente icónico en el crecimiento y desarrollo institucional del deporte colombiano.

El segundo acontecimiento deportivo referente, atañe a la Selección Colombia de Fútbol y su primera participación en un mundial durante 1962 en territorio chileno. La anotación de un gol

---

<sup>1</sup> Acerca de su vida, comenta Galvis (2011) que transcurrió rápidamente, a los 18 años partió de casa, a los 22 participó en los Juegos Olímpicos, a los 24 años fue diplomático y murió a los 36. Sin embargo, se inmortalizó al participar por Colombia en unos Juegos Olímpicos, pese a que el país no tenía un comité afiliado en ese entonces.

olímpico por parte de Marcos Coll durante el partido que empató el equipo nacional contra la Unión Soviética por marcador de 4-4, perdura en la actualidad como el único gol de esta naturaleza en la historia de los mundiales. Al respecto, el periódico “El Espectador” señaló lo siguiente: “Confusión soviética, gol olímpico el único en la historia de los mundiales y celebración colombiana. El equipo nacional empataría luego el partido 4-4, que sería durante muchos años, la máxima hazaña de nuestro balompié.” (Redacción deportes, 2021).

A diferencia de la incidencia en la participación de Perry Villate para la posterior creación del Comité Olímpico Colombiano, en el caso de la Selección Colombia de Fútbol, su primera participación en un mundial se dio 38 años después a la creación de su Federación en 1924<sup>2</sup>. No obstante ser el hecho más representativo hasta ese momento en la historia del fútbol nacional, durante la década de los noventa, con las tres participaciones seguidas de la Selección en mundiales de fútbol: Italia 1990, Estados Unidos 1994 y Francia 1998, se concretaron en triunfos las expectativas de un país que de la mano del fútbol, parecía encontrar una salida a la coyuntura de tan álgida década<sup>3</sup>. Asimismo, la cúspide del fútbol nacional hasta el momento a nivel de selecciones, fue superado a partir de su participación en el mundial de Brasil 2014 en el que alcanzó un quinto puesto histórico, al igual que su presencia en la cita mundialista de Rusia en el año 2018.

Pese a la representatividad alcanzada mediante los hechos descritos a nivel olímpico y de las citas mundialistas precitadas en materia futbolística (siendo los dos eventos más importantes a

---

<sup>2</sup> Acerca de la historia de la Federación Colombiana de Fútbol, consultar: <https://fcf.com.co/index.php/2019/10/12/fcf-95-anos-de-historia-y-amor-al-futbol/#:~:text=El%2012%20de%20octubre%20de,de%20este%20deporte%20y%20sus>

<sup>3</sup> A pesar de la alegría que generó el mítico gol de Fredy Rincón para empatar contra Alemania 1-1 en el último minuto durante el mundial de Italia 90', el triunfo contra la selección Argentina en el estadio Monumental por 0-5 y las clasificaciones a los mundiales de EE.UU. 1994 y Francia 1998, el júbilo se obnubiló con el homicidio de Andrés Escobar en la ciudad de Medellín, luego de hacer un autogol contra la selección local (EE.UU) en 1994. Este hecho, trajo a la realidad a una sociedad cuyo contexto estaba permeado por la violencia incesante. (Para profundizar los períodos de violencia en Colombia, consultar el libro: ¡Basta ya! Del Centro Nacional de Memoria Histórica).

nivel global), existen dos hechos notorios desarrollados por Sarmiento y León (2017) en su trabajo de grado, que resultan cruciales en la presente compilación de sucesos. En primer lugar, el título de “Kid Pambelé” como campeón mundial de boxeo en octubre de 1972, significó hasta entonces el triunfo más importante en la historia de Colombia y en segundo lugar ,el título de “Lucho” Herrera como campeón de la vuelta a España en 1987 según Sarmiento y León (2017).

La envergadura de los hechos descritos, se traducen en el primer título mundial alcanzado jamás por un ciudadano colombiano como el caso de Pambelé y el triunfo del primer colombiano y suramericano en uno de los tres grandes eventos del ciclismo mundial<sup>4</sup> protagonizado por “Lucho” Herrera. El segundo hecho en comento, marcó la generación de un precedente que ha construido un sendero de cosechas de triunfos a nivel mundial en el ciclismo, que a la fecha ubican a Nairo Quintana, Rigoberto Urán y Egan Bernal como tres de los máximos exponentes de este deporte en la historia de nuestro país.

De forma paralela al alcance de los triunfos alcanzados, de acuerdo con Gaitán Urrea (2012) durante la década de los setenta, ya los deportes se encontraban definidos y regidos por un sistema normativo compuesto por los Decretos 1387, 886 y 2845 de los años 1971, 1976 y 1984 respectivamente, que permitieron la creación del Sistema Nacional del Deporte<sup>5</sup> bajo la Ley 181 de 1995. Razón por la cual su incursión en el mundo jurídico se tornaba impostergable y cimentó cada vez más las bases para ser tenido en cuenta en un eventual contexto constitucional.

---

<sup>4</sup> Las tres grandes vueltas del ciclismo son: Tour de Francia, Giro de Italia y Vuelta a España respectivamente. Durante la última década (2010-2020), los colombianos han sido protagonistas. Nairo Quintana campeón en el año 2014 del Giro de Italia, campeón de la Vuelta a España en 2016. Rigoberto Urán subcampeón del Tour de Francia en el año 2017 y Egan Bernal campeón del Tour de France en 2019.

<sup>5</sup> La estructura del Sistema Nacional del Deporte, se encuentra en el Título VI (capítulo 1, artículos 46-51) de la Ley 181 de 1995.

Sin embargo, los tropiezos durante el camino no fueron ajenos y con ocasión a la celebración de la Copa Mundial de 1986, nuestro país fue designado como sede para albergar el evento por parte del máximo órgano del fútbol mundial: Federación Internacional de Fútbol Asociados [FIFA]. Pese a la magnitud de la noticia y la posibilidad de alcanzar la máxima visibilidad en la historia del deporte nacional, señalan Fajardo y Paredes (2020) que “el presidente Belisario Betancur decidió renunciar a dicha organización bajo la excusa de que Colombia necesitaba ese dinero para construir hospitales, colegios vías, etc.” (p. 10), decisión que pese a ser polémica y en mi concepto desacertada, resulta optimista recurrir en contraposición, a los eventos positivos y a las segundas oportunidades brindadas por la FIFA, perceptibles gracias a la escogencia de Colombia como sede en la Copa Mundial de Fútbol sub 20 en el año 2011 y la Copa Mundial de Fútbol Sala en el año 2016.

Así las cosas, los eventos descritos cronológicamente con anterioridad y protagonizados por deportistas, se relacionan a su vez con las bases forjadas en materia de infraestructura física, arquitectónica e ideológica que condensan al deporte como un fenómeno compuesto por diferentes contribuyentes en su crecimiento. La construcción del estadio El Campín en la ciudad de Bogotá verbigracia, fue un hito que en palabras de Castellanos (2020) “El 15 de agosto de 1938 el estadio... era una realidad y Bogotá tenía su propio escenario deportivo público, que vino a complementar el estadio de la Ciudad Universitaria, conocido como Alfonso López”. Adicionalmente, resulta clave en materia temporal y como precedente nacional, el desarrollo de los Juegos Nacionales<sup>6</sup> en Colombia, llevados a cabo en Cali en 1929. En palabras de Ortega y Rodríguez (2018), curadoras del Museo Nacional de Colombia, “En los juegos participaron personas y equipos con alguna experiencia deportiva o que habían ganado en juegos

---

<sup>6</sup> Hoy llamados Juegos Deportivos Nacionales.



departamentales, pero también equipos de escuelas primarias de Cali y de colegios de secundaria del país.” Actualmente, la tradición de los Juegos deportivos nacionales perdura, teniendo cita cada cuatro años, cuya sede para el 2023 será el Eje Cafetero<sup>7</sup> y sobresale la posibilidad de reunir en un contexto deportivo, la diversidad de culturas y personas de nuestro país.

Por otra parte, la masificación del deporte a partir de los logros alcanzados por nuestros deportistas, al igual que los fundamentos que con el transcurso del tiempo se edificaron con el trabajo conjunto a nivel institucional, fueron las premisas que le permitieron alcanzar la visibilidad a la que se hizo referencia previamente.

En este sentido, el derecho al deporte no nace en abstracto en Colombia, sino, por el contrario, responde a un proceso histórico en el que arriba a la realidad nacional, para luego ser reconocido por el derecho. Este reconocimiento no fue pleno desde sus inicios. Pese a destacar su importancia, el ordenamiento jurídico colombiano reconoció con timidez su existencia en la vida constitucional. Por fortuna, tal visión ha adquirido cada vez más amplitud. A continuación, se explicará con mayor detalle de qué manera sucede tal transición.

## ***1.2 Asamblea Nacional Constituyente: Una Mirada Desde El Deporte.***

La inexorable relación entre la Historia y el Derecho como áreas del conocimiento, se dieron cita para emprender el proceso que dio lugar a la Constitución Política de 1991. Desde el punto de vista histórico, a raíz del rezago de los acontecimientos acumulados de violencia en territorio nacional, colmaron la paciencia de una sociedad civil que según Younes (2021) unida a una sola voz mediante la Marcha del Silencio, proclamó el surgimiento de un movimiento

---

<sup>7</sup> Los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, serán la sede de las justas. Para conocer más sobre los Juegos, consultar: [mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/eje-cafetero-sede-los-juegos-nacionales-paranacionales-2023](http://mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/eje-cafetero-sede-los-juegos-nacionales-paranacionales-2023)

estudiantil conocido como la “séptima papeleta”<sup>8</sup>; producto del asesinato de Luis Carlos Galán en 1989, encaminado a discutir modalidades de reforma constitucional.

Ahora bien, a pesar que ante los ojos de la sociedad civil según el Grupo de memoria histórica (2013), el objetivo de adoptar una nueva Constitución se fundamentó en la coyuntura del narcotráfico y la violencia emprendida por los carteles, la visión acerca de expedir un nuevo texto constitucional no fue uniforme en todos los sectores del país. Para los grupos subversivos verbigracia, significó una amenaza que alteraba el *statu quo* de su dominio basado en el terror sobre el Estado colombiano.

Así las cosas, se vivía una realidad dual compuesta por la voluntad popular de proponer un cambio que se aferró a la esperanza de una nueva Constitución, así como a los estrepitosos fenómenos de violencia que se vivían simultáneamente al proceso de referencia. Esta realidad, se evidenció en que “el 9 de diciembre de 1990, el mismo día en que los colombianos votaban por la Asamblea Constituyente, las Fuerzas Militares bombardearon Casa Verde, el campamento central de las FARC...” (Grupo de memoria histórica, 2013, p. 218).

El resultado del conjunto de variables coexistentes en este proceso, fue entonces la creación de la Asamblea Nacional Constituyente. Al respecto, Rodríguez Rodríguez (2013) emprende un análisis acerca de la importancia de no confundir la historia con la memoria y comenta que “Si no hacemos la historia de la ANC caemos en el riesgo de que un subjetivismo un particularismo universalice y distorsione a otros actores y protagonistas que fueron igualmente relevantes, incluso mucho más que el movimiento estudiantil.” (p. 22).

---

<sup>8</sup> De acuerdo con Ramírez y Prada (2016) El movimiento estudiantil conocido como “la séptima papeleta”, surgió bajo el lema: “Por todo lo que nos une, contra todo lo que nos separa.” Que el 11 de marzo de 1990, depositó una papeleta extraoficial con el fin de permitir la participación de la ciudadanía en el propósito de convocar una Asamblea Nacional Constituyente.

En consecuencia, la Asamblea Nacional Constituyente si bien fue descrita por el artículo 374<sup>9</sup> constitucional actual como un mecanismo de reforma, la definiré para efectos de este trabajo como el resultado de un proceso histórico complejo, que sentó las bases para la construcción de una nueva realidad social y jurídica a partir del surgimiento de un texto constitucional.

Agotada la temática coyuntural e histórica que dio lugar a la Asamblea Nacional Constituyente, en un período que según Tamayo Restrepo (2013) “Colombia se devoró a sí misma” (p. 52), procederé a brindar los pormenores jurídicos sobre los cuáles aquella se erigió. En primer lugar, el escenario para llevar a cabo la Asamblea Nacional Constituyente parecía utópico e inalcanzable, por cuanto la Constitución de 1886 no contempló la posibilidad de este mecanismo reformativo. No obstante, según Younes (2021) el presidente Virgilio Barco tuvo la primera iniciativa al convocar a un plebiscito dirigido a modificar lo dispuesto por el entonces artículo 218 constitucional, para ampliar las modalidades reformativas, fracasando finalmente por la oposición del Partido Social Conservador respecto de la propuesta.

Acto seguido, mediante la expedición del Decreto Legislativo 927 de 1990 se autorizó el escrutinio de votos en favor de una Asamblea Nacional Constituyente, así como a través del Decreto Legislativo 1926 de 1990 se estableció su composición y temario. Este último Decreto, fue objeto de examen de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, que a pesar de declarar la inconstitucionalidad del temario, permitió finalmente la instalación de la Asamblea el 5 de febrero de 1991, que dio lugar a la expedición de una nueva Constitución Política de Colombia el 4 de julio de 1991, tal como afirma Younes (2021).

---

<sup>9</sup> Artículo 374: “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.”

Ahora bien, durante el lapso comprendido entre la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente y la expedición del nuevo texto constitucional, el deporte tuvo un primer acercamiento fructuoso. El artículo 53 del proyecto del acto reformativo No. 2 de la Constitución Política de Colombia el 15 de febrero de 1991, significó ese primer vínculo entre Constitución y deporte, en el que se propuso lo siguiente: “Derecho a la recreación y el deporte. Aprovechamiento del tiempo libre. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.” (p. 6).

Adicionalmente, la intervención de Francisco Maturana<sup>10</sup> mediante el proyecto de acto reformativo No. 5, resultó tan llamativo como oportuno en virtud de lo planteado por el documento en el que señaló: “Los colombianos requerimos una Nueva Constitución para la Paz, y ello sólo será posible con la vigencia real de los derechos a la igualdad, a la vida a la dignidad humana, al trabajo, a la recreación física y el deporte...” (p. 6). Cuestión que por su trayectoria como entrenador de la Selección Colombia de fútbol, resulta el enlace entre los acontecimientos deportivos relatados, sus actores, y el proceso constituyente tangible a partir de la Asamblea Nacional Constituyente, a la luz del deporte como derecho constitucional.

Finalmente, este proceso complejo protagonizado por múltiples aristas de carácter social, histórico, jurídico, institucional y deportivo, culmina en una primera instancia cuando emerge el artículo 52 Superior, que garantiza el derecho al deporte en territorio nacional, cuyas

---

<sup>10</sup> De acuerdo con la (Red Cultural del Banco de la República, 2017) fue: “Odontólogo de la Universidad de Antioquia, se ha destacado en su carrera como futbolista y entrenador. Dirigió varios equipos nacionales e internacionales, incluida la Selección Colombia. Renunció a la Asamblea Nacional Constituyente poco tiempo después de que se conformaron las comisiones.” Adicionalmente, resulta llamativa su renuncia a la Asamblea, teniendo en cuenta su voluntad de cambio constitucional. Para más información acerca de su renuncia a la Constituyente, consultar: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-75446>.

características, naturaleza jurídica, modificaciones y discusiones, serán identificadas y desarrolladas a continuación.

## **2. Derecho Constitucional Al Deporte: Evolución Desde Su Llegada A La Carta Política.**

El devenir del deporte tal como se ha descrito hasta el momento, cuenta con dos facetas que han influido en su desarrollo. La primera de carácter fáctico concerniente a los hechos deportivos que han visibilizado al deporte para ser reconocido en un contexto de derechos, y la segunda de naturaleza jurídica, encargada de delimitar su organización, ámbito de protección y desarrollo, hasta alcanzar protección constitucional.

La Ley 181 de 1995, definió al deporte en su artículo 15º, como: "... la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas a generar valores morales, cívicos y sociales.". Sin embargo, la disposición por la cual aboga la ley en su articulado<sup>11</sup> de garantizar la práctica deportiva al conglomerado social, no es sinónimo que aquella ubique al deporte como derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

A diferencia de la disposición precitada, el arribo del deporte a la Constitución Política de 1991 mediante el artículo 52, sí funge como el hecho que le otorga la naturaleza de derecho dentro del contexto jurídico nacional. Al respecto, señala González Acevedo (2006) que las referencias de carácter internacional que permitieron la consagración del deporte como derecho en el contexto nacional, obedeció a El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Al respecto, ver artículo 4º de la Ley 181 de 1995, que señala: "El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona." Adicionalmente dispone que "Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte..." y "La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación." Sin embargo, estos son derechos que giran en torno a la práctica del deporte y no ubican *per se* al deporte como derecho.

<sup>12</sup> Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

en 1976 y a la Carta Internacional de Educación Física y Deporte expedida por la UNESCO<sup>13</sup>, además de los factores contribuyentes ya descritos en el título anterior, en la positivación del derecho al deporte en la Constitución.

Ahora bien, pese a la importancia que aduce el rango constitucional otorgado al deporte, tangible con base en la definición otorgada por Quinche (2015) de los derechos constitucionales, como una categoría específica del derecho público interno, que surge a partir de la positivación de los derechos humanos por parte de los Estados en sus textos constitucionales. Existe una división histórica<sup>14</sup> en materia de derechos, que cuestiona la ubicación del deporte como derecho económico, social y cultural, en el texto de 1991, cuyo debate y desarrollo será expuesto en el siguiente título.

## ***2.1 El Deporte Como Derecho Económico, Social Y Cultural: Análisis, Discusiones Y Alcance.***

La división histórica planteada con anterioridad, emerge de un tronco común que se materializó a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. La importancia de este documento según Nikken (2010), no sólo redundó en la consolidación de la disciplina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que estableció las directrices de carácter supranacional para erradicar<sup>15</sup> acontecimientos como el genocidio nazi a lo largo de la segunda guerra mundial.

---

<sup>13</sup> Disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa).

<sup>14</sup> De acuerdo con Cancado (1998): Las raíces de la cuestión que se estudiará a continuación – el tratamiento distinto de las dos “categorías” de derechos, por un lado, los derechos civiles y políticos, y por otro, los derechos económicos, sociales y culturales – remontan a la fase legislativa de la elaboración de los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos. (p. 54).

<sup>15</sup> A pesar de la consagración de los Derechos Humanos y el establecimiento de un orden internacional concerniente a la materia, se cuestiona muchas veces la aplicabilidad de aquellos en virtud de las atrocidades transcurridas a lo largo de los años. Sobresalen entonces, la masacre de Timisoara en Rumanía por el dictador Nicolae Ceaușescu y el genocidio Serbobosnio protagonizado por el general Milosevic, entre otros.

Sin embargo, a raíz de su expedición, la comprensión y aplicación de los derechos no ha sido unívoca, y sus vertientes han sido conocidas mediante diversas manifestaciones. A nivel doctrinal verbigracia, se estableció el criterio de “generaciones”<sup>16</sup> para describir el grado de protección y características con las que cuentan los derechos según esta clasificación. Al respecto, señala Younes (2021) “Justamente con motivo de la evolución y ensanchamiento de los derechos que los Estados Garantizan a la persona humana... esta visión es intensamente particular desde el ángulo cronológico y no para justificar restricciones al ejercicio de los derechos.” (p. 183).

A pesar de la apreciación del autor respecto de la clasificación provista; la garantía y aplicación de la totalidad del espectro de derechos en un determinado ordenamiento jurídico, resulta heterogénea. En consecuencia, pese a que la fundamentación de la clasificación de los derechos no obedezca a un objetivo restrictivo en su aplicación, existen obligaciones disímiles en cabeza de cualquier Estado al momento de aplicar un derecho determinado.

Esta realidad fragmentada, se materializó mediante la expedición del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”<sup>17</sup> y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.” en 1966. La dualidad tangible en materia de derechos con ocasión a los documentos expedidos, es descrita por Cançado (1998) como una “dicotomía” que se basa en la idea de aplicación “inmediata” por parte del Estado mediante obligaciones de abstención respecto de los derechos civiles y políticos, a diferencia de los derechos económicos, sociales y culturales cuya aplicación debe ser “progresiva”, mediante obligaciones positivas.

---

<sup>16</sup> Según Younes (2021), se clasifican como derechos de primera generación o libertades públicas, derechos de segunda generación o asistenciales, derechos de tercera generación (compuestos por la paz, patrimonio común de la humanidad y otros), derechos de cuarta generación como la salud sexual reproductiva y otros.

<sup>17</sup> Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf).

El análisis propuesto por el autor precitado, esgrime conceptos importantes como: aplicación inmediata<sup>18</sup> y aplicación progresiva<sup>19</sup>. En consecuencia, se determinará el alcance proteccionista que de aquellos se predica en el contexto nacional, a la luz de lo establecido por el texto constitucional de 1991 y los pronunciamientos realizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

Para dar inicio a esta valoración en el orden interno, la Constitución de 1991, establece la siguiente división: Título II. “De los derechos, las garantías y los deberes, se dividen los derechos de la siguiente manera: Capítulo 1: “De los Derechos Fundamentales.” Capítulo 2. “De los Derechos sociales, económicos y culturales.” (en el cual se encuentra el derecho al deporte), y el Capítulo 3. “De los derechos colectivos y del ambiente.”.

La problemática que vincula al deporte como derecho económico, social y cultural mediante el artículo 52<sup>20</sup>, surge con ocasión a su ubicación en la Carta. Aquella, le impidió a la población nacional bajo este escenario, acudir a la acción de tutela<sup>21</sup> para buscar su justiciabilidad<sup>22</sup>; facultad que a diferencia de esta categoría de derechos, sí cuentan los derechos fundamentales. Por consiguiente el planteamiento de Mejía (2010) de entender como “dioses” a

---

<sup>18</sup> Con base en la sentencia T-428 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa: “...sólo los derechos fundamentales eran – desde esa óptica – de aplicación inmediata y, por lo tanto, exigibles mediante la acción de tutela.

<sup>19</sup> De acuerdo con la sentencia T-428 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa, menciona que “El principio de progresividad prescribe que la eficacia y cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico.”

<sup>20</sup> El artículo 52 Superior dispone: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El estado fomentará esas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”

<sup>21</sup> La acción de tutela, contenida en el artículo 86 constitucional y desarrollada mediante Decreto Ley 2591 de 1991, resulta el mecanismo que por excelencia cuenta la población civil para la protección de sus derechos. Al respecto, han mencionado García Villegas y Uprimny Yepes (2002) es “una de las principales innovaciones de la Constitución de 1991 fue la introducción de la tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales.” (p .1).

<sup>22</sup> Se entenderá el concepto de *justiciabilidad*, la posibilidad que tiene cualquier derecho de ser protegido judicialmente.



los derechos civiles y políticos (en el contexto nacional: derechos fundamentales) y derechos de segunda clase a los económicos, sociales y culturales, construye un escenario de exclusión que resulta insostenible en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

La Corte Constitucional entonces, vía Sentencia T-428 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa, adujo las características de los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales, cuya enseñanza funge como conclusión del presente acápite.

En virtud de sus características estructurales y particularmente de su carácter negativo, sólo los derechos fundamentales **eran** -desde esa óptica- de aplicación inmediata y, por lo tanto, exigibles mediante la acción de tutela. Los derechos sociales, a su turno, tenían la naturaleza de orientaciones programáticas dirigidas al legislador (o la administración en lo pertinente) y resultaban por ello ajenos al control judicial por vía amparo. (Capítulo 1 de Consideraciones) (negrilla fuera de texto).

El tiempo pasado propuesto por la Corte en su pronunciamiento, zanja la discusión acerca de la ubicación problemática del deporte en la Carta Política y la procedencia de ser justiciable vía acción de tutela en territorio nacional. Este nuevo planteamiento, dejó atrás un contexto precario inicial, para abrirle la puerta a un camino proteccionista viable a partir de la tesis de la conexidad, tal como se planteará durante el siguiente acápite.

## ***2.2 El Derecho Al Deporte Y Su Fundamentalidad Desde La Teoría De La Conexidad.***

La evolución del derecho constitucional en su intención de maximizar la fuerza proteccionista de los derechos, ha cobrado vida a partir del desarrollo jurisprudencial que emprendió la Corte Constitucional, producto de la incidencia de los pronunciamientos internacionales en el orden interno. En virtud de este planteamiento, la figura del Bloque de

Constitucionalidad<sup>23</sup> constituye el enlace que ratifica la relación del querer internacional en el contexto nacional.

El objetivo por el cual expongo este primer concepto, consiste en ratificar que la ubicación problemática inicialmente debatida respecto del deporte como derecho económico, social y cultural, es superada a partir de la unificación de criterios que han permitido la protección de otros derechos, que pese a no estar dentro del capítulo de los derechos fundamentales en la Constitución, son susceptibles de ser garantizados vía acción de tutela.

Con base en la adopción de la figura del Bloque de Constitucionalidad descrita, comenta Arango (2004) que se pone en marcha lo dispuesto por el artículo 93 constitucional a partir del cual es viable la aplicación de instrumentos internacionales como el Protocolo de San Salvador<sup>24</sup>, que permite comprender la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos, en pro de su garantía en el orden interno, según lo dispuesto por la Sentencia T- 568 de 1999.

La importancia de este postulado, reside en la ampliación del alcance constitucional más allá de su articulado, gracias a esta figura que permite la aplicación de tratados internacionales en territorio nacional. Ahora bien, la importancia del Protocolo de San Salvador específicamente, la expuso Cançado (1998) al señalar que “El proyecto Final, que se transformó en el referido Protocolo, invocó en el preámbulo *inter alia* la “estrecha relación” existente entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales de los derechos civiles y políticos formando un **“todo indisoluble”** (p. 68) (negrilla fuera de texto). Argumento que concatena el fragmento

---

<sup>23</sup> La Sentencia C-067 de 2003, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, define la figura del bloque de constitucionalidad, como una unidad jurídica encargada de vincular disposiciones jurídicas que sin estar expresamente consagradas en el texto constitucional, se integran por diversas vías entre las cuáles se encuentran el propio texto.

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.

precitado de la Sentencia T- 428 de 2012 al final del acápite anterior, que vislumbra la reducción de la brecha inicial entre derechos.

Estatuido el planteamiento a partir del cual la protección entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales aboga por la unificación, existen argumentos de carácter jurisprudencial que han permitido la protección vía acción de tutela de los segundos, tal como acontece con el derecho al deporte. De acuerdo con la Sentencia T- 406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón se destacan los siguientes fragmentos: “La intervención judicial en el caso de un derecho económico social o cultural es necesaria cuando ella sea indispensable para hacer respetar un principio constitucional o un derecho fundamental.” (numeral 19 del capítulo de Consideraciones de la Corte).

El concepto que condensa este parecer jurisprudencial, se denomina **Teoría de la conexidad** y su intención reside en avalar la protección vía acción de tutela de derechos que no son fundamentales dentro del texto constitucional. De acuerdo con la Sentencia T- 200 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, el argumento radica en su “íntima relación con otros derechos fundamentales, de forma que sino fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos.” (capítulo 2 de las Consideraciones).

Esta nueva realidad, pudo ser observada mediante la construcción de una matriz<sup>25</sup> compuesta por diez fallos de tutela<sup>26</sup> sobre el derecho al deporte en sede constitucional, de los

---

<sup>25</sup> La matriz se encuentra en el acápite de *Anexos* como anexo Número 1.

<sup>26</sup> Con base en la búsqueda de la página web en noviembre de 2021 de la relatoría de la Corte Constitucional con la frase “derecho al deporte”; se identificaron diecinueve providencias, de las cuáles nueve son sentencias de constitucionalidad y diez, son fallos de tutela. Para efectos de este trabajo, analicé únicamente las sentencias de tutela, debido a que ya existen análisis respecto de sentencias de constitucionalidad como en el caso de Aristizábal (2013).

cuáles cuatro<sup>27</sup> contemplaron la tesis de la conexidad de la siguiente manera, como la Sentencia T- 435 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, de la siguiente manera:

“En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre<sup>28</sup>, se reconoce como un derecho de todas las personas (...) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan este rango.” (capítulo 6 de las Consideraciones).

A manera de conclusión, tanto el Protocolo de San Salvador y su aplicación en el orden interno mediante la figura del bloque de constitucionalidad, así como la teoría de la conexidad dispuesta por la Corte Constitucional, han permitido que el deporte acceda a una protección en sede judicial vía acción de tutela, tal como se constata en los casos evaluados a través de la matriz construida, que no sólo superan la noción de división de derechos, sino que estableció los cimientos para su posterior naturaleza como derecho fundamental autónomo, que será objeto de evaluación en el siguiente acápite.

### ***2.3 Deporte Como Derecho Fundamental Autónomo: Análisis Del Acto Legislativo 02 De 2000 Y Sustento Jurisprudencial De Su Nueva Naturaleza.***

Los derechos constitucionales no son realidades absolutas y pueden ser reformados con ocasión a lo dispuesto por el ya citado artículo 374 Superior. Sobre este asunto, señala Cepeda (2011) “No hay una verdad constitucional eterna e inmutable.” (p. 28) cuestión que se reflejó en

---

<sup>27</sup> Los cuatro pronunciamientos que hacen referencia a la tesis de conexidad en el deporte son: 1. Sentencia T- 252 de 1993, 2. Sentencia T-410 de 1999, 3. Sentencia T- 435 de 2005. 4. Sentencia T- 560 de 2015.

<sup>28</sup> El artículo 52 constitucional, no obedece con exclusividad al derecho al deporte. Su alcance comprende a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre. Acerca de la naturaleza de aquellos dentro del orden constitucional, es oportuno resaltar lo mencionado por la Abogada Cristina López Trejos como experta en deporte en personas con discapacidad, que al respecto los ubica como derechos autónomos. Se insta al lector a revisar el Anexo # 3 que transcribe la entrevista sostenida. Para efectos del presente trabajo en consecuencia, se evaluará únicamente el deporte en sus diversas manifestaciones de acuerdo con los artículos 15° y 16° de la Ley 181 de 1995.

el derecho al deporte, mediante la reforma que del artículo 52 realizó el acto legislativo 02 de 2000, cuyos textos plantearon lo siguiente:

**Artículo 52 original:** Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

**Reforma del Acto Legislativo 02 de 2000 (nuevo artículo 52):** El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y *autóctonas* tienen como función la *formación integral* de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y *constituyen gasto público social*.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado *fomentará estas actividades* e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. (Negrilla fuera de texto).

Con base en esta reforma, se analizarán los cambios entre una disposición constitucional y otra, con el propósito de sentar las bases para establecer la reflexión jurisprudencial que dio lugar a la ratificación del deporte como derecho fundamental autónomo.

La primera observación que surge en virtud de la reforma prevista, gira en torno a cuatro nuevos conceptos subrayados, que serán evaluados a continuación. En primer lugar, en cuanto a las manifestaciones deportivas *autóctonas* se refiere, su importancia parte del significado que de

la palabra realiza la Real Academia Española<sup>29</sup>. El alcance que de esta estipulación emana, yace en la comprensión de la pluralidad<sup>30</sup> que existe en nuestra población nacional, para reconocer, fomentar e impulsar<sup>31</sup> las diversas prácticas deportivas a lo largo y ancho de nuestro país, cuya realidad ha sido tangible verbigracia, mediante la celebración de los Juegos Nacionales de la Orinoquía y la Amazonía<sup>32</sup>. Con la participación de nueve delegaciones: Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, en quince deportes de los cuáles sobresalen especialmente: la danza indígena, muestra artesanal, sabedor tradicional y tiro con cerbatana, se evidencia una relación entre deporte y derecho constitucional, que recobra visibilidad gracias al carácter pluralista que expone el artículo 1º Superior<sup>33</sup>.

En segundo lugar, la comprensión del deporte como promotor de la *formación integral* de las personas, puede abordarse a partir de la noción del carácter “Polisémico” que la Corte Constitucional le otorgó a este derecho, con ocasión a múltiples<sup>34</sup> pronunciamientos realizados sobre la materia. En Sentencia T- 435 de 2005 M.P Gerardo Monroy Cabra, es definido este concepto de la siguiente manera:

El carácter polisémico del deporte, se encuentra entonces ligado a derechos que tienen naturaleza de fundamentales: 1. Tiene carácter **formativo y educativo** tanto en su faceta recreativa

---

<sup>29</sup> De acuerdo con la Real Academia Española de la lengua, el significado de la palabra Autóctono/a: 1. Dicho de una persona o del pueblo al que pertenece: originarios del propio país en el que viven, 2. Que ha nacido o se ha originado en el mismo lugar donde se encuentra. (Real Academia Española, 2021).

<sup>30</sup> Según Quinche (2015): “Somos una sociedad signada por fuertes rasgos de diferencia racial, cultural y socioeconómica. Somos producto del mestizaje (...) tenemos costumbres diferentes, distintas visiones del mundo, y, cada vez más, profesamos distintas religiones.” (p. 16).

<sup>31</sup> De acuerdo con Prensa Coldeportes (2016) los juegos buscan “Fortalecer e impulsar la fraternidad entre regiones humanas es uno de los objetivos de los Juegos deportivos de la Orinoquía y Amazonía Colombiana, que se celebrarán entre el 28 de noviembre y el 4 de diciembre la sexta edición.”

<sup>32</sup> Para mayor información sobre los juegos, consultar: <https://www.juegosamazoniaorinoquia.gov.co/home/>

<sup>33</sup> Artículo 1º Constitución Política: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y **pluralista...**” (negrilla fuera de texto).

<sup>34</sup> De las sentencias compiladas en la matriz # 1 que hacen referencia al carácter “Polisémico” del deporte, se encuentran: T- 435 de 2005, T- 560 de 2015, T- 242 de 2016, T-033 de 2017.

como competitiva; 2. La adopción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una **decisión** del sujeto que encuentra amparo en el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, 3. El **Derecho de libre asociación** se encuentra en la base de organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas **el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo**. (capítulo 6 de las Consideraciones) (Negrilla fuera de texto).

Con relación al carácter formativo y educativo como primer criterio de análisis del concepto, se halla una muestra a partir de la respuesta al derecho de petición<sup>35</sup> que envié al Ministerio del Deporte, en el que describen al Programa de Escuelas Deportivas para todos, así como el “Programa Juegos Intercolegiados” de esta entidad, que fungen como medidas visibles apropiadas sobre la relación entre deporte, educación y formación. Acerca de los mismos, sobresale su descripción en cuanto a que “Están dirigidas a niños, niñas, jóvenes y adolescentes de 6 a 17 años y busca su desarrollo físico, motriz, intelectual, afectivo y social”, así como “propicia en todos los establecimientos educativos los espacios deportivos y recreativos para fortalecer el desarrollo individual y social de los niños, niñas y jóvenes a través de la actividad física, deportiva...” respectivamente.

Con base en la relación entre deporte y libre desarrollo de la personalidad por otra parte, vale la pena mencionar tanto el aspecto psicológico como la visión de la jurisprudencia planteada

---

<sup>35</sup> La respuesta al derecho de petición de la Entidad, se encuentra en el anexo # 5 del Acápito de anexos de este trabajo de grado.

por Younes (2021) acerca de este derecho, que hace referencia al primer concepto como una composición entre la neurofisiológica genética referente al temperamento, acompañada de las experiencias de cada individuo. Mientras que desde el punto de vista jurisprudencial, cita el autor a la Sentencia C-336 de 2008 al mencionar que “si el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren...” (p. 120-121). Por tal motivo, impulsar y acompañar a los familiares en la construcción de un proyecto de vida alrededor del deporte, conlleva el respeto de sus decisiones, talentos y anhelos.

Asimismo, el derecho de libre asociación y su relación con el deporte, se constata a través de la Sentencia T-242 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado<sup>36</sup>, con base en la pretensión elevada por el accionante, en proteger su derecho a la libre asociación con ocasión a la vulneración alegada que la Federación Colombiana y Liga de Patinaje hicieron sobre aquel. Además, se arguye el motivo por el cual sí se restringe el ejercicio de su derecho. Argumenta por tanto el Tribunal, que se infringe el ejercicio de este derecho de asociación, al impedir la participación de deportistas en organizaciones ajenas al Sistema Nacional del Deporte. (Numeral 43 del capítulo de Consideraciones).

Ahora bien, para culminar con el análisis de la formación integral de las personas mediante la evaluación del carácter polisémico del deporte, procederé a explicar la relación que existe entre el deporte, el derecho al trabajo y el mínimo vital. De conformidad con la matriz elaborada en materia del derecho al deporte<sup>37</sup>, fueron tres las sentencias que abordaron esta temática<sup>38</sup>. Si bien

---

<sup>36</sup> La Sentencia en comento, se encuentra en el acápite de anexos, en el anexo # 1.

<sup>37</sup> Disponible en el acápite de anexos, como anexo # 1.

<sup>38</sup> Sentencias: 1. T- 123 de 1998, 2. T- 302 de 1998 y 3. T-371 de 1998.



aquellos no son pronunciamientos recientes, sí dilucidan la importancia del ejercicio de la libertad de trabajo<sup>39</sup> específicamente en el contexto del fútbol profesional.

Sin embargo, el deporte como trabajo no se reduce a una disciplina determinada como el caso del fútbol, sino que comprende a las múltiples disciplinas que conforman este gran universo. La complejidad de esta diversidad por tanto, tiene en común la posibilidad de adoptar un proyecto de vida obligatorio o potestativo en torno al deporte, con el fin que las personas se mantengan al margen de las álgidas problemáticas del país, tal como el consumo de drogas, la prostitución, la delincuencia, la pobreza extrema, entre otros. Bajo esta realidad social, el deporte como labor y su relación con el mínimo vital como derecho, adquieren relevancia en situaciones límites de carácter humano como la indigencia, en las que ni la sociedad ni el Estado responden de manera congruente, según expuso la Sentencia T- 716 de 2017, M.P Carlos Bernal Pulido (numeral 67 del capítulo de consideraciones).

En conclusión, la práctica del deporte cuenta con el potencial de ser un trabajo formal, tendiente para contrarrestar las problemáticas cotidianas a partir de la generación de ingresos que contribuyen en los hogares colombianos. Al respecto, Manrique (2011) expone que si bien el deporte profesional no era considerado una actividad productiva al momento de la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, en la actualidad es un medio de que integra la totalidad de elementos esenciales de cualquier contrato de trabajo.

Una vez agotados los argumentos concernientes a las manifestaciones autóctonas y el carácter formador integral en el desarrollo de las personas, procederé brevemente a explicar la

---

<sup>39</sup> Para profundizar acerca de este tema puntual, consultar la monografía de grado: “El futbolista profesional en Colombia, línea jurisprudencial.” Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/40516/Trabajo%20de%20Grado%20EI%20Futbolista.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

novedad e importancia del gasto público social en el marco del deporte. A pesar que el primer acercamiento en otorgarle esta naturaleza al deporte no fue fructífera en el ordenamiento jurídico nacional, porque de acuerdo con Aristizábal (2013) “la dramática situación que representó la declaratoria de inexequibilidad del Artículo 4° de la Ley 181 de 1995, norma que le daba el carácter de gasto público social, aspecto que enmendó el Acto Legislativo 02 de 2000.” (p. 63).

La repercusión primordial de la implementación del gasto público social en el deporte, radica según González Acevedo (2006) en la construcción de políticas del sector, su aplicación y a focalizar la inversión a aquellos grupos que por su vulnerabilidad resultan prioritarios. Este argumento, se relaciona con lo planteado por Torres-Melo y Santander (2013) respecto del cual “Las recientes políticas aplicadas se han focalizado en la política social, es decir que se ha incrementado el gasto público social con el fin de impactar las condiciones de pobreza y exclusión” (p. 167)

Por tanto, los vestigios esgrimidos acerca del gasto público social, permiten observar que su condición aboga por la masificación del deporte en el territorio nacional para que efectivamente su práctica, se encuentre al alcance de todos los colombianos. No obstante la descomposición de las características del Acto Legislativo 02 de 2000 que reforma el artículo 52 del derecho al deporte, ninguna de aquellas designa su nuevo estatus como derecho fundamental autónomo.

En contraposición a lo anterior, la Sentencia T- 160 de 2011 M.P Humberto Antonio Sierra Porto menciona que: “Los derechos **TODOS** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución.” (capítulo 4 de las Consideraciones) (Negrilla y mayúsculas fuera de texto). Esta disposición, condensa en el ordenamiento nacional, la voluntad de unificar el alcance de protección de la totalidad de derechos,

que acerca del derecho al deporte específicamente, fue ratificada mediante Sentencia T-660 de 2014 inicialmente, y luego por la Sentencia T- 560 de 2015<sup>40</sup> que otorgan naturaleza de derecho fundamental autónomo.

Como conclusión, el recorrido del derecho al deporte puede calificarse como ascendente en su alcance proteccionista, gracias a la evolución de la disciplina del derecho internacional de los derechos humanos y su incidencia en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad. De igual manera, la construcción jurisprudencial emprendida por la Corte Constitucional, resulta vital en la delimitación del deporte en sus diferentes acepciones y en su análisis de casos concretos, que evidencian las condiciones fácticas en la aplicación de este derecho, al igual que la reforma mediante Acto Legislativo del texto original del artículo 52. Por ende, durante el próximo capítulo se delimitará el ejercicio del derecho al deporte en dos poblaciones que cuentan con sujetos de especial protección constitucional, tal como las personas en situación de discapacidad y las víctimas del conflicto armado, con el fin de identificar su marco jurídico, participación y medidas destinadas en la generación de las ofertas deportiva en su favor.

---

<sup>40</sup> El análisis de estas sentencias se encuentran en el acápite de anexos, disponible en anexos # 1.

## **Capítulo 2. Discapacidad, Víctimas Del Conflicto Armado Y Deporte: Hacia Una Regulación Interseccional.**

Las repercusiones de la evolución del derecho al deporte en el contexto nacional, trasciende su esfera práctica y ámbito de protección. La incidencia con la que cuenta en el ejercicio de otros derechos como la salud, la educación, el trabajo y la seguridad social, permiten colegir que su construcción resulta un asunto que nos vincula como sociedad, producto del potencial con el que cuenta para tratar, mitigar y erradicar problemáticas sociales latentes en la actualidad. Asimismo, gracias a las dinámicas regentes y el acceso a la información con la que contamos actualmente, resulta viable focalizar situaciones determinadas que evidencien falencias en un contexto socio jurídico específico, con el fin de contribuir mediante propuestas concretas en la construcción de una estructura sólida, que contribuya en la mejora de la calidad de vida de las personas en territorio colombiano, en este caso concreto a la luz del deporte.

Para efectos del desarrollo del presente capítulo, he focalizado dos poblaciones específicas: las personas con discapacidad y las víctimas del conflicto armado. Las razones por las cuáles decidí su escogencia, giran en torno a la discriminación de la que han sido blanco a lo largo de los años, la situación desfavorable en la que la sociedad las ha ubicado, el periodo de posconflicto que vive el país en la actualidad y la identificación de una población específica compuesta por individuos que reúnen ambas condiciones. Esta última percepción, fue la base primordial para determinar que a pesar de ser poblaciones individualmente consideradas, su intersección resulta un escenario aún precario, que a partir del deporte pueden encontrar una plataforma en el reconocimiento de la totalidad de sus derechos.

Por tal motivo, pretendo dar a conocer en un primer momento los modelos de discapacidad, para analizar con posterioridad el concepto de discapacidad a la luz de la Convención para

Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas [CPCDNU]. Con posterioridad, expondré el marco jurídico de la discapacidad y los conceptos comunes que han sido partícipes en la edificación de su andamiaje, así como la colaboración conjunta de estos instrumentos en la ejecución de políticas públicas que permiten observar un escenario de derechos, con el fin de identificar una relación preliminar con el derecho al deporte, para finalizar este aparte con la importancia y papel que aquel tiene en las personas que conforman esta población, a la luz de la jurisprudencia constitucional en territorio nacional, así como de la explicación del deporte paralímpico y su trascendencia.

Adicionalmente, informaré acerca de la condición de víctima como género y del concepto de víctima del conflicto armado como especie, con base en la Ley 1448 de 2011. A su vez, describiré el desarrollo jurisprudencial que se ha emprendido sobre la materia, y el alcance que el tribunal Constitucional le ha otorgado a esta definición con relación a las medidas de reparación con las que cuenta esta misma ley. A continuación, iniciaré un breve relato respecto del derecho a la reparación integral, con especial énfasis en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral plasmado por la Ley 1448 de 2011, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que surgió mediante la expedición del Acto Legislativo 02 de 2017 y las medidas que lo componen. Una vez finalizada esta explicación, plantearé el motivo por el cual es de menester identificar al deporte como medida de rehabilitación y satisfacción, para superar esta condición temporal en la contribución a la reparación integral.

De manera complementaria, definiré el concepto de enfoque diferencial<sup>41</sup> como criterio que permite identificar poblaciones que cuentan con sujetos de especial protección

---

<sup>41</sup> Vale la pena consultar la Sentencia T-666 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que acerca del concepto de enfoque diferencial señala: “En este sentido, el enfoque diferencial es una herramienta fundamental para

constitucional<sup>42</sup> como las personas con discapacidad y las víctimas del conflicto armado, al igual que su insuficiencia en la comprensión del abordaje de problemáticas que vinculan a personas que cuentan con dos o más condiciones de vulnerabilidad. Por consiguiente, haré la introducción al concepto de interseccionalidad como guía para la comprensión de estas poblaciones específicas y como eslabón para articular a las personas en condición de discapacidad y víctimas del conflicto armado en el marco del deporte.

### **1. Modelos De Discapacidad: Un Recorrido Hacia La Expedición De La Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad De Las Naciones Unidas.**

La segmentación histórica encargada de agrupar las dinámicas sociales que han erigido la cosmovisión respecto de las personas con discapacidad; su lugar en la sociedad y en general el devenir del concepto, se han plasmado a partir de los modelos que serán evaluados a continuación. Si bien el objeto de aquellos, radica en la descripción de factores tendientes a la segregación desde el inicio de nuestros tiempos, al igual que a las variables que con el transcurso de los años emergieron para contrarrestar esta realidad, su planteamiento a lo largo de este capítulo, fungen como una invitación al lector para reflexionar respecto de su pensamiento acerca de las personas que componen esta población.

Para alcanzar este objetivo, serán analizados de manera paralela a los modelos sujetos de evaluación, situaciones fácticas debatidas en sede de la Corte Constitucional, con el fin de concluir el motivo por el cual los modelos descritos, aún rigen en el contexto social actual.

---

amparar a personas o comunidades específicas que por sus características históricas, territoriales o culturales, merecen una mayor protección.” (numeral 45 del capítulo de Consideraciones de la Corte Constitucional).

<sup>42</sup> El Auto 200 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señala que: “Las autoridades deben prestar una atención particular a los casos en los cuáles quienes solicitan protección son **sujetos de especial protección constitucional**, tales como (...) personas con discapacidad.” (Numeral 7 del capítulo II. Contexto fáctico dentro del cual se adopta la presente decisión).

Como primera referencia, se encuentra el modelo de prescindencia<sup>43</sup>. De acuerdo con Palacios (2008) Sus presupuestos básicos aluden a la concepción de la discapacidad como castigo divino, en virtud de un pecado cometido por los progenitores de la persona que se encuentra en esta situación; y como segundo argumento, producto de la imposibilidad de realizar un aporte valioso en la sociedad con ocasión a su condición.

Ahora bien, a pesar que según Velarde (2011) el contexto histórico bajo el cual se desarrolló con mayor fervor este parecer apunta a la Antigüedad y la Edad Media, que pudo observarse de acuerdo con Padilla – Muñoz (2010) a partir del objetivo de exterminar a las personas con discapacidad al considerarlas poseídas por el demonio durante la inquisición; su margen de acción no se ha circunscrito a este periodo específico. Por el contrario, en los albores del siglo XX durante la construcción de la maquinaria Nazi que produjo la Segunda Guerra Mundial, se emprendió un camino determinado nuevamente por el exterminio a personas con discapacidad, a través de la ejecución de programas de esterilización por ser consideradas inferiores, según expuso Disability Rights Advocates (2011). Asimismo, resultan aterradoras algunas prácticas en el África rural en las que además de ser vistos como una maldición los niños con alguna discapacidad, son asesinados y sus madres sometidas al ostracismo<sup>44</sup> con el fin de evitar una potencial propagación de esa maldición, de acuerdo con el relato de Vujicic (2012).

En consecuencia, si bien el planteamiento de un modelo determinado prescribe las dinámicas de un periodo de tiempo específico, su influjo no es excluyente respecto de otros

---

<sup>43</sup> La definición del verbo *prescindir* según la Real Academia Española [RAE]: 1. Hacer abstracción de alguien o algo, pasarlo en silencio. 2. Abstenerse, privarse de algo, evitarlo. (Real Academia Española, 2021).

<sup>44</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española [RAE]: el ostracismo hace referencia a 1. Entre los antiguos atenienses, destierro político, 2. Apartamiento de cualquier responsabilidad o función política o social. Es decir, en este caso concreto, era la marginación de la persona con ocasión a dar a luz una persona en situación de discapacidad. (Real Academia Española, 2021).

contextos temporales, tal como se pudo constatar en los eventos descritos con anterioridad. De conformidad con este argumento, en el marco de la realidad colombiana, ha sido la Corte Constitucional aquella que ha tomado un rol activo en la instrucción, delimitación y protección de los derechos de las personas con discapacidad, en razón de situaciones límite evaluadas en esta instancia.

Al respecto, sobresale la controversia resuelta por la Sentencia T-1083 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en la que un sacerdote negó la comunión a un menor de edad, debido a su condición física de tener parálisis cerebral. La acción realizada por el sacerdote, no sólo contradice el mandato bíblico de Juan 13:34: “Este mandamiento nuevo les doy: que se amen los unos a los otros. Así como yo los he amado, también ustedes deben amarse los unos a los otros.” (Nueva Versión Internacional, 1999, Juan 13) Sino que tiene consecuencias jurídicas al restringir el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y aún más grave, de la prescindencia en la participación de la comunión de un menor de edad<sup>45</sup>. En consecuencia, en el capítulo de Resuelve, se ordenó: “Conceder la tutela de los derechos fundamentales de ... y, en consecuencia, ORDENAR, al demandado, sacerdote ... que, en el término de 5 días haga una ceremonia pública realice un público reconocimiento de que trató de manera indebida e inconstitucional al menor...”

Una vez definido, delimitado y contextualizado el modelo de prescindencia mediante el análisis de situaciones contemporáneas para un mejor entendimiento, daré a conocer a partir de esta misma dinámica el modelo rehabilitador.

---

<sup>45</sup> De acuerdo con el artículo 9º del Código de Infancia y Adolescencia [Ley 1098 de 2006]: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos...**(Negrilla fuera de texto).



Sus características principales según Palacios (2008), residen en la comprensión de la diversidad funcional<sup>46</sup> como un criterio de salud (enfermedad), que acompañado del tratamiento adecuado para la “normalización” del sujeto que las tiene, puede ser un agente contributivo en el desarrollo de la sociedad. No obstante este panorama “alentador”, surge una pregunta con ocasión a sus características, que según Velarde (2011) es: ¿Son considerados seres inferiores que necesitan ser normalizados?

Por tanto, el análisis del modelo, al igual que la resolución de este interrogante, debe sustentarse en parte por el contexto en el cual se desarrolló. Aquel, emergió a partir de las consecuencias que surgieron en virtud de la culminación de la primera guerra mundial, así como de las repercusiones producto de accidentes laborales, según comenta Palacios (2008). Por consiguiente, a pesar de las críticas otorgadas a la rehabilitación entendida según Pérez y Chhabra (2019) como un mecanismo para contrarrestar la variación negativa de la normalidad en la composición biológica, su connotación debe matizarse de manera positiva, al entender que no se trata de un concepto peyorativo propenso a juzgar la naturaleza humana de las personas con discapacidad, sino a contribuir en la creación de medidas proclives a mejorar la calidad de vida de esta población, que surgió en un contexto histórico determinado. Al respecto, Padilla – Muñoz (2010) señaló que en el siglo XVI, existió un sustento de rehabilitación desde los postulados de la educación y el trabajo propuestos por Juan Luis Vives, al igual que para la época ya había surgido la primera prótesis de mano. En consecuencia, si bien el modelo rehabilitador encuentra críticas

---

<sup>46</sup> Acerca de la diversidad funcional y los tipos de discapacidad, consultar: 1. Clasificación Internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud (CIF), disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445\\_spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf) y 2. Y 2. Resolución número 113 de 2020 del Ministerio de Salud, que hace referencia a la clasificación y tipos de discapacidad.

producto de la búsqueda de la “normalización”<sup>47</sup> de las personas con discapacidad, debe moldearse de tal manera que se entienda como la posibilidad de acceder plenamente al derecho a la salud.

Para comprender el modelo rehabilitador en el contexto nacional, vale la pena identificar el argumento planteado sobre la materia, en Sentencia T-001 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. El caso esgrime, que ante la falta de suministro por parte una Entidad Promotora de Salud [EPS] a un individuo de algunos medicamentos y una silla de ruedas, se vulnera su derecho la salud (y otros). Por tal motivo, se menciona lo siguiente:

En suma, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. (numeral 21 del capítulo de Consideraciones).

Como conclusión preliminar, las críticas al modelo rehabilitador son válidas y debatibles en contextos determinados. Sin embargo, la comprensión del concepto debe trascender la inoportuna calificación de “normalización” que expone a las personas como individuos de menor valía, y debe entenderse como la posibilidad de generar avances científicos que contribuyan al desarrollo de una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad, respetando su condición y aprehendiendo que su valor reside en su condición humana y no en las diversidades funcionales con las que cuentan.

---

<sup>47</sup> El problema radica en que según Lorenzo y Palacios (2007) se ha tomado la discapacidad como una tragedia que ha generado la concepción de estas personas como víctimas de una fatalidad.

Por otra parte; tanto la comprensión de la discapacidad, como las discrepancias surgidas con ocasión a los planteamientos de sus modelos, al igual que las incursiones borrosas concernientes a la protección de las personas que conforman en esta población, son abordadas finalmente por los protagonistas idóneos en la construcción del entendimiento sobre la materia: las mismas personas con discapacidad.

Su incursión en la búsqueda de la adquisición de voz y voto en el escenario global, se dio gracias al surgimiento del Movimiento de Vida Independiente<sup>48</sup>, que se estableció según comenta Rucci (2015) como precedente encargado de permitir, identificar y emprender las luchas para el reconocimiento de derechos, que además, cimentó el paradigma del modelo social de discapacidad. De tal manera, las vertientes que intentaron agrupar las problemáticas sobre el concepto de discapacidad, fueron condensadas por el modelo social, cuyas características acreditan una atenuación respecto del componente médico y una exaltación de los sociales. Siendo esta exaltación del componente social, adoptada de acuerdo con López y Ruíz (2020) una doctrina filosófica en la que tanto el entorno económico, arquitectónico, político, y de comunicación regente, son aquellos que discapacitan.

Con ocasión a esta línea argumentativa, los prolegómenos que infundieron en la construcción del modelo social de discapacidad, redundaron en la edificación de un escenario de derechos que se consolidó mediante la expedición del documento denominado: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CPCDNU]. Su artículo 1º inciso 2º, definió el concepto de discapacidad de la siguiente manera:

---

<sup>48</sup> De acuerdo con López y Ruíz (2020): “Aún continúa muy extendida una actitud de subestimación hacia estas personas que considera que son incapaces de gestionar sus vidas. En oposición a estas situaciones de marginalidad y exclusión, nace el Movimiento de Vida Independiente (...) Este movimiento defiende que la inclusión de las personas con diversidad funcional en la sociedad sólo es posible si son consideradas portadoras de derechos. (p. 68)

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan **deficiencias** físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan **impedir su participación plena y efectiva en la sociedad**, en igualdad de condiciones con las demás.

Postulados que reúnen lo argüido previamente respecto del modelo social. Ahora bien, la importancia que en sede constitucional consta respecto de la implementación del modelo social a través de la Convención precitada, se encuentra entre otros, en Sentencia T-437 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Los hechos de este caso, obedecen a la negativa de una entidad pública en la prestación del servicio educativo a un menor de edad que cuenta con una discapacidad cognitiva severa. De acuerdo con este planteamiento, el Tribunal se pronunció señalando lo siguiente:

Asimismo, distintos instrumentos internacionales prevén y desarrollan las obligaciones de Los Estados respecto de la garantía del derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad. En efecto, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la prohibición de discriminación y la necesidad de que exista una política de educación inclusiva y diferenciada para estas personas. (Numeral 42 del capítulo de Consideraciones)

La injerencia del modelo social en los postulados que componen el fallo en la protección constitucional del menor, reúne el concepto de diversidad funcional con ocasión a la discapacidad cognitiva severa, las barreras en el acceso a la educación y la obstrucción en la participación plena y efectiva en la sociedad mediante su proceso educativo.

En conclusión, el recorrido de los modelos de la discapacidad como postulados dirigidos a la comprensión de este universo, aún permean situaciones en el contexto de la sociedad nacional

actual, perceptibles gracias a los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha realizado sobre aquellos. Sin embargo, su recorrido ha culminado hasta el momento, con la expedición de lo que según Luna, Bariffi y Palacios (2007) es un tratado histórico que le otorgó visibilidad a esta población, conocido como Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; que pese a ser el documento insigne en la garantía de los derechos de esta población, lo acompaña un compendio normativo que será evaluado durante el desarrollo del próximo subcapítulo.

## **2. Marco Jurídico De La Discapacidad En Colombia.**

El marco jurídico de la discapacidad en Colombia, se encuentra en construcción permanente. Al igual que la llegada del derecho al deporte a la Constitución Política de 1991, su consolidación como derecho no surge en abstracto, sino que obedece a un proceso evolutivo comprendido por diversos factores, tal como los modelos evaluados previamente. El papel de aquellos en la instauración de este proceso, funge como criterio orientador para identificar los objetivos que fueron planteados en documentos legales en la búsqueda de la protección de las personas con discapacidad.

En virtud de este planteamiento, de acuerdo con Correa (2020), se encuentran fuentes como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política, las leyes, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que cuentan con principios y conceptos comunes, sin los cuáles no podría pensarse en documentos normativos serios sobre los derechos de las personas con discapacidad.

De tal manera, más allá de realizar una compilación normativa<sup>49</sup>, pretendo verificar la existencia de un hilo conductor respecto de los principales instrumentos jurídicos que lo componen y su respuesta a las iniquidades que históricamente ha sufrido esta población. Esta verificación, la iniciaré con la redacción de una lista con las fuentes jurídicas que incluyen disposiciones sobre los principios y conceptos comunes identificados, seguido de la definición que la Corte Constitucional le ha otorgado a aquellos, destacando que no sólo existe una responsabilidad estatal en la consecución de las normas que los desarrollan, sino en una responsabilidad ciudadana de cumplirlas y respetarlas, para finalizar este acápite con la identificación de proposiciones jurídicas que aludan al deporte en las personas con discapacidad, con el fin de constatar su importancia como herramienta que posibilita la conexión en el ejercicio de múltiples derechos.

### ***2.1 Análisis Jurisprudencial De Los Conceptos Comunes En Sus Fuentes Legales.***

Agotada la explicación respecto de la estructura de este título, procederé a redactar una presentación esquemática que permita identificar los conceptos y principios comunes en las fuentes expuestas, para emprender un análisis sobre aquellos, con posterioridad a este primer ejercicio.

- Declaración Universal de los derechos humanos (1948).
  - Artículo 1º: Todos los seres humanos nacen **libres e iguales** en dignidad y derechos...
  - Artículo 7º: Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación...

---

<sup>49</sup> El normograma de discapacidad para la República de Colombia del Ministerio de Salud, condensa las normativas concernientes a la discapacidad en diferentes áreas del derecho verbigracia. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Normograma-discapacidad.pdf>.

- Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. (aprobada por la Ley 762 de 2002).
  - Artículo 2º: Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de **discriminación** contra las personas con discapacidad y propiciar su plena **integración** en la sociedad.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPCDNU). (aprobada por la Ley 1346 de 2009).
  - Artículo 3º: Los principios de la presente Convención serán: b) la **no discriminación**, c) la **participación e inclusión** plenas y efectivas en la sociedad.
- Constitución Política de Colombia 1991.
  - Artículo 13º: El Estado promoverá las condiciones para que la **igualdad** sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos **discriminados o marginados**. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, **física o mental**, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...
- Ley 361 de 1997 (por la cual se establecen mecanismos de **integración** social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones).
  - Artículo 2º: El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca **discriminación** sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias (...) físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.
- Ley 1145 de 2007 (por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones).

- Artículo 1º: Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de **promocionar** y **garantizar** sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos.
- Sentencia C – 824 de 2011<sup>50</sup>.
  - En este sentido, especial atención le ha merecido a La Corte la garantía de la **igualdad** y de la **no discriminación** a las personas con limitaciones o con discapacidad, el cual ha sido reconocido y garantizado en innumerables oportunidades...(numeral 3.2.2 del capítulo Fundamentos de la decisión).
- Ley Estatutaria 1618 de 2013 (Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad).
  - Artículo 1º: El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de **discriminación por razón de discapacidad**.
- Ley 1752 de 2015 (Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente a la **discriminación** contra las personas con discapacidad).

---

<sup>50</sup> El análisis sobre la materia, lo realiza la sentencia en su capítulo 3, titulado: “La protección de las personas con limitaciones o con discapacidad en normas de derecho internacional, en la Constitución Política, y el alcance fijado por la jurisprudencia constitucional a estos derechos.” que resulta preponderante en la identificación de los instrumentos legales destinados a la protección de las personas con discapacidad.



- Artículo 1º: Esta ley tiene por objeto sanciona penalmente actos de **discriminación** por razones de (...) **discapacidad** y demás razones de discriminación.

De acuerdo con la lista propuesta, los principios y conceptos comunes identificados fueron: *discriminación, igualdad, participación y la integración*, los cuáles se relacionan además, con la concreción del modelo social mediante la CPCDNU fundamentado a partir de la identidad, accesibilidad, entre otros como los ya provistos, de acuerdo con Correa (2020).

Acerca de la discriminación, la Corte Constitucional en Sentencia T- 098 de 1994 con M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, la definió como un “... acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales...” que tiene “doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad.” (numeral 10 del capítulo Fundamentos jurídicos) Con base en esta noción, queda claro que la búsqueda de la erradicación de este fenómeno, resulta una prioridad dentro del territorio nacional y por tanto ha sido una constante en los documentos esgrimidos, no sólo desde una perspectiva preventiva sobre aquel, sino como una medida punitiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1752 de 2015.

Ahora bien, pese a la positivación de este principio como eje fundamental en la búsqueda de la eficacia de las medidas normativas expedidas; el diagnóstico de la situación de la población con discapacidad realizado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES] (2013), relata que aún existe discriminación y desconocimiento respecto de aquella, producto de las inadecuadas respuestas en materia de salud, trabajo, proyectos de emprendimiento, entre otros factores, que no sólo limitan el desarrollo de sus cualidades, sino de sus derechos. Por consiguiente,

los efectos de la discriminación que redundan en la marginación<sup>51</sup> de las personas con discapacidad, sigue siendo un desafío en el panorama nacional.

De manera complementaria, se halla el concepto y principio de la igualdad. Si bien gracias a su ubicación dentro del texto constitucional funge como derecho fundamental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º, existen múltiples aristas para su comprensión y al respecto se evaluarán dos acepciones desarrolladas en sede constitucional que permiten percibir su ámbito de aplicación. De acuerdo con la Sentencia C- 600 de 2015 M.P María Victoria Calle Correa, la primera acepción es un mandato de **igualdad formal** que consiste en la posibilidad que cuentan todas las personas de recibir el mismo trato, si aquellas se encuentran en la misma situación fáctica, así como la posibilidad de recibir un tratamiento diferente si se encuentran ante diferencias constitucionalmente relevantes para evitar una discriminación injustificada. Adicionalmente, existe un mandato de **igualdad material**, que propende por la adopción de condiciones efectivas en cabeza del Estado en favor de aquellas personas que conforman grupos históricamente discriminados, siendo aquella la segunda acepción del derecho a la igualdad (numeral 21 del capítulo de Consideraciones y fundamentos).

Para efectos de ratificar el hilo conductor del presente capítulo, es de menester enunciar que la igualdad tiene una relación directa con la discriminación. Esta relación es plausible gracias a las cifras provistas por Ortiz Delgado (2019), que ante un total de 24.697 sentencias proferidas entre fallos de tutela y constitucionalidad, el 3% (es decir, 741 fallos aproximadamente)

---

<sup>51</sup> De acuerdo con este concepto, la Sentencia C- 824 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva mencionó : “La Corte se ha pronunciado en relación con la marginación de que son víctimas las personas con limitaciones o con discapacidad, reconociendo que dicha marginación ha sido una constante histórica y ha tenido unas características singulares debido a particulares características de esta población, que constituyen: (i) minorías ocultas, (ii) han sufrido de invisibilidad a los ojos de los Gobiernos y de la sociedad, y (iii) tienen una gran heterogeneidad relativa al tipo de limitaciones o discapacidades, al alto grado de ignorancia, prejuicios, negligencia o incomodidad que generan estas limitaciones o discapacidades en las autoridades y en la sociedad, y en la conjunción de limitaciones y discapacidades con otros tipos de discriminación como la de género, racial, etc.”

resolvieron problemas jurídicos en materia de discriminación, de las cuáles 681 trabajaron asuntos de igualdad. Atendiendo a la línea argumentativa planteada, resulta indispensable contrarrestar la discriminación y propender por la aplicación de la igualdad, mediante la ejecución de dos procesos prácticos que pueden ser desarrollados paralelamente.

El primero de ellos, concerniente a la creación de políticas públicas que ilustren sobre la materia; siendo en la actualidad la Política Pública nacional de discapacidad e inclusión social 2013-2022, que según el Ministerio de Salud y Protección Social (2014): "...se convierte en una guía que orienta la ruta por la cual se deben dirigir las acciones en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, que se implementan en el nivel nacional y en los territorios." (p. 7). Y el segundo, tocante a la función jurisdiccional no sólo de moldear el lenguaje adecuado para referirse a las personas con discapacidad<sup>52</sup>, sino de permitir el acceso a los interesados, mediante la traducción de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en *formatos de lenguaje incluyente* tal como sugiere Rojas Ríos (2019).

Concluida la evaluación de los dos primeros conceptos acotados, procederé al análisis subsecuente de la *participación e integración* como respuestas para mitigar la discriminación y fomentar la igualdad a través de medidas específicas. Esta vez, el análisis y aplicación de los dos conceptos objeto de evaluación, será matizado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que vincula al deporte y a las personas con discapacidad, así como las disposiciones que sobre el deporte han realizado los textos jurídicos recopilados al inicio de este capítulo, con el

---

<sup>52</sup> Para identificar la importancia de emplear un lenguaje asertivo hacia las personas con discapacidad, vale la pena consultar la siguiente bibliografía: 1. Balance de 25 años de jurisprudencia de la Corte Constitucional, 2. El reto de la construcción histórica del conflicto en Colombia (libros base de este trabajo de grado). Adicionalmente, en el acápite de anexos de este escrito, se encuentra la matriz del anexo # 14 construida sobre la materia, en la que sobresale el siguiente fragmento de la Sentencia C-066 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva: "En la mayoría de los casos analizados por la jurisprudencia, esa afectación tiene lugar cuando dichas expresiones (i) incorporan tratos discriminatorios o peyorativos, generalmente en razón de su anacronismo..." (negrilla fuera de texto).

fin de realzar la importancia de su papel en la concreción de los objetivos trazados sobre esta población específica.

## ***2.2 El Reto De La Participación E Integración De Las Personas Con Discapacidad: Análisis Jurisprudencial Desde El Deporte Como Vehículo Para Su Concreción.***

Iniciar un diálogo acerca de *integración y participación*, implica generalmente el análisis de contextos determinados, poblaciones específicas y espacios de confluencia; que en el caso de la reunión de personas con y sin discapacidad, se prolonga producto de los preconceptos establecidos. En sede de la Corte Constitucional, estas discusiones han sido abordadas ante circunstancias de vulneración de derechos en contextos deportivos, que han permitido establecer el motivo por el cual su práctica resulta un promotor del pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

El primer caso evaluado, se encuentra en la Sentencia T-297 de 2013 M.S Mauricio González Cuervo. La problemática abordada, dio a conocer la restricción en la práctica de natación por parte de la Liga Vallecaucana de algunas personas con Síndrome de Down. Al respecto, el Tribunal expone algunos casos en los que deportistas con discapacidad han participado en eventos de personas que no se encuentran en esta situación<sup>53</sup> y señala que “la inclusión social de las personas con discapacidad, es un objetivo principal de la normatividad colombiana, y la práctica de actividades deportivas se ha convertido en un instrumento importante para hacer de la inclusión una realidad.”(numeral 7.4 del capítulo de Consideraciones).

A pesar que no coincido con el término “inclusión” planteado, comulgo con el razonamiento de entender al deporte como un medio para lograr un escenario de participación e

---

<sup>53</sup> Algunos de los ejemplos señalados son: 1. Nerolli Fairhall: primera deportista con paraplejía en participar en unos Juegos Olímpicos, 2. Paola Fantato: deportista en la modalidad de tiro con arco que participó en los Juegos Olímpicos de Atlanta en 1996. (numeral 6 del capítulo de consideraciones).

integración en las personas con discapacidad, así como fin para potencialmente desarrollarse de manera profesional; que se ajusta con el fallo de la Sentencia, al “TUTELAR los derechos fundamentales de los jóvenes (...) a la igualdad, la recreación y al deporte.”

Ahora bien, las disposiciones de las fuentes legales escrutadas con anterioridad que pregonan la integración y participación a través de la práctica deportiva, son las siguientes:

- Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
  - Artículo 3º: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y **promover la integración** por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación de programas y actividades tales como el **deporte**.
- Ley estatutaria 1618 de 2013 (Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad).
  - Artículo 18º: El Estado garantizará el derecho a la **participación** en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el **deporte**...
  - Artículo 18º # 1: Fortalecer el **deporte** de las personas con discapacidad, incluyendo el **deporte** paralímpico...
  - Artículo 18º # 2: Fomentar la práctica del **Deporte** social comunitario como un proceso de inclusión social encaminado a **potencializar** las capacidades y habilidad de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad.

El análisis puesto en marcha respecto de los conceptos comunes de las disposiciones legales evaluadas, apunta a la comprensión de la discriminación como una problemática que afecta

a la población con discapacidad, que cuenta con la posibilidad de ser mitigada a partir de la aplicación efectiva de la igualdad formal y material, mediante la ejecución de programas deportivos encaminados a su erradicación. Asimismo, tanto la identificación como aprehensión de los conceptos de integración y participación a la luz del deporte en un caso constitucional específico, al igual que de las disposiciones legales señaladas, soportan teóricamente la aplicación del deporte como herramienta proclive a promover estos principios.

Sin embargo, resulta oportuno evaluar una muestra que de constancia del planteamiento teórico argüido durante este acápite, que con ocasión a la interposición de Derechos de Petición<sup>54</sup> a diferentes instituciones que conforman el Sistema Nacional del Deporte como recurso metodológico, pudo ser visible:

El Instituto del Deporte, la Educación física y la Recreación del Valle del Cauca, respondió que cuenta con un área encargada de desarrollar el deporte de rendimiento y alto rendimiento paralímpico y sordolímpico para las personas en situación de discapacidad, mediante disciplinas como Para-atletismo, Para-natación, Para-powerlifting, entre otros. Adicionalmente, hizo referencia al programa Rutas por la paz, el cual señala ha tenido un aporte en grupos poblacionales con discapacidad física, cognitiva y sensorial<sup>55</sup>.

Así pues, ni la discapacidad se reduce a una clasificación de diversidad funcional<sup>56</sup>, así como el deporte no sólo atiende a contribuir en la participación e integración de las personas con

---

<sup>54</sup> Disponibles en el acápite de anexos.

<sup>55</sup> La respuesta al derecho de petición, se encuentra en el acápite de anexos (anexo # 6).

<sup>56</sup> De acuerdo con Cárdenas y Vásquez (2016) el tipo de discapacidad congénito obedece o aun defecto hereditario que se traduce en un desarrollo embrionario, así como la discapacidad adquirida puede darse con ocasión a un accidente que deje secuelas físicas. Sin embargo, tal como se pudo plantear, la discapacidad abarca discusiones diversas, que atienden múltiples necesidades, siendo el deporte una de ellas.

discapacidad, sino que influye en la construcción de un proyecto de vida cuya importancia expondré a continuación.

### **3. Deporte Para Personas En Situación De Discapacidad.**

El deporte para las personas con discapacidad, cuenta con el influjo de los preceptos legales abordados durante el capítulo anterior, pero lo antecede un devenir histórico que permitió su ascensión, consolidación y masificación a nivel global hasta nuestros días. Si bien su popularidad aún es incipiente en comparación con el deporte convencional, realizaré un breve recorrido para argumentar que su crecimiento representa en la actualidad una oportunidad a nivel personal, familiar y profesional, que debe ser fomentada para el desarrollo de otros derechos que lo circundan, tal como se previó durante la explicación que del carácter polisémico otorgado por la Corte Constitucional se hizo.

En consecuencia, haré una breve referencia de los inicios del deporte para personas con discapacidad en primer lugar, con base en la oferta cinematográfica disponible en la actualidad. En segunda instancia, describiré las diversas manifestaciones del deporte en esta población, con fundamento en la entrevista realizada a la Doctora Luz Cristina López Trejos experta en esta temática. Además, daré a conocer la importancia del movimiento paralímpico y su estructuración a nivel mundial, cuyo influjo ha repercutido en la celebración de los juegos paralímpicos cada cuatro años hasta nuestros días. A continuación, realizaré un sucinto análisis referente al marco jurídico y a las instituciones que conforman el sistema del deporte para las personas en situación de discapacidad en Colombia, para concluir con el aporte que en entrevista entablada con la deportista profesional Angélica Bernal Villalobos en la modalidad de tenis en silla de ruedas, planteó acerca de la importancia de la práctica deportiva en esta población determinada.

#### **3.1 Breve Contexto Histórico Y Reflexión.**

El primer acercamiento que tuve con el deporte para las personas en condición de discapacidad, fue la película: “Mas vivos que nunca”<sup>57</sup> (Whitby, 2015). El contexto en el que se desarrolla su relato, obedece a la llegada del médico alemán Dr. Ludwig Guttmann, como director del pabellón de personas con lesiones en la médula espinal del hospital de Stoke Mandeville en Inglaterra, durante el progreso de la segunda guerra mundial. Además de la paradoja que representó este hecho, sus métodos novedosos implementados desde su llegada, acarrearón un cambio de paradigma en el que propuso darle una participación activa a los pacientes mediante actividades lúdicas y deportivas que desembocaron en la celebración de “Los Juegos de Stoke Mandeville”, como precedente para la creación de los actuales Juegos Paralímpicos.

Si bien sobre la historia acerca de la génesis del deporte para las personas con discapacidad se han pronunciado algunos autores<sup>58</sup>, la importancia del largometraje propuesto yace en la concepción individual a la que cada persona puede acceder mediante su reproducción, y la conclusión respecto de la discapacidad y el deporte a la cual puede llegar.

A título personal, la reflexión transmitida por el protagonista que le da vida al Dr. Guttmann a sus pacientes, condensa este parecer<sup>59</sup>. Por tanto, el precursor de la práctica deportiva en personas con discapacidad, desplegó desde ese entonces el marco de acción que condensa en la actualidad el modelo social. No sólo por su contribución desde el punto de vista médico en la rehabilitación

---

<sup>57</sup> Película disponible en la plataforma Amazon Prime, cuyo título en inglés es: “The best of men.”

<sup>58</sup> Al respecto consultar: 1. Juegos Paralímpicos: pasado, presente y futuro de Tony Sainsbury, 2. Deporte adaptado, de Raquel María Moya Cuevas,

<sup>59</sup> El relato de la escena es el siguiente: “Hoy me di cuenta de la altura de la montaña que debemos escalar. Cada uno de ustedes y yo. Hay paredes para escalar y derribar y límites con los que lidiar... ¿Qué están haciendo aquí? ¿Cuál es el propósito de este lugar? ¿Es para crear niños sonrientes, pero dependientes, que se esconden del mundo? ¿Una sala tranquila llena de hombres olvidados y personal muy atento? ¡No! ¡Es para enviarlos fuera de aquí! ¡Fuera! ¡Con ambición y propósito! Y sin limitaciones. No deben tener ninguna. Ninguna. Estos son hombres. Tienen deseos. Algunos de ustedes serán padres y esposos. Compréndanlo. Y tendrán los mismos problemas que cualquier persona, y quizás algunos más. Rentas, impuestos. Yo los pago, ustedes también lo harán. Tienen derecho a estos problemas. ¡No los protegeré de eso! ¡no lo haré!” (Whitby, 2015).



de sus pacientes en favor de su calidad de vida, sino en la promoción del deporte como instrumento para la ruptura de barreras sociales, que motivó la integración y participación mediante su práctica.

Esta primera aproximación, dio lugar al surgimiento de diversas manifestaciones del deporte en personas en situación de discapacidad, dentro de las cuáles se resalta el deporte paralímpico, tal como expondré en el próximo título.

### **3.2 *Deporte Adaptado, Inclusivo Y Paralímpico: Diferencias, Similitudes Y Estructura.***

Desde el surgimiento de la práctica deportiva en el Hospital Stoke Mandeville, se ha aspirado por adoptar una clasificación y delimitación cada vez más rigurosa, que esclarezca tanto las modalidades deportivas bajo las cuáles su práctica se desarrolla, como las disciplinas que la componen. En aras de comprender su estructura, consulté a la Doctora Luz Cristina López Trejos, abogada que cuenta con la experiencia de haber dictado la cátedra paralímpica en la Universidad Sergio Arboleda, así como de enseñar en la Universidad Libre la cátedra de deporte adaptado, mediante diálogo entrevistado, acerca del panorama del deporte para las personas con discapacidad, su organización internacional y régimen jurídico nacional<sup>60</sup>.

Respecto a la pregunta acerca de las diferencias entre deporte adaptado, inclusivo y paralímpico, adujo que el primero hace referencia a las modificaciones realizadas a algunas prácticas deportivas convencionales que se adecúen al tipo de discapacidad de las personas para su ejecución, verbigracia el voleibol sentado. Asimismo, definió al deporte inclusivo como una modalidad que pretende vincular a personas en situación de discapacidad y sin ella en un mismo escenario, que trasciende su práctica a un contexto de sensibilización y entendimiento de las diferencias. Por último, describe el deporte paralímpico como la máxima estructura del deporte

---

<sup>60</sup> La transcripción de la entrevista entablada con la Doctora López, se encuentra en el anexo número 3.

organizado para personas con discapacidad, que se practica bajo un reglamento determinado y con una clasificación de la diversidad funcional previa.

De esta descripción provista por la profesora López, cabe deducir que el deporte adaptado es el género a partir del cual surgen dos vertientes. La primera que permite la interacción de personas con o sin discapacidad en una misma práctica deportiva como el deporte inclusivo, y la segunda mediante la consolidación del deporte organizado internacionalmente a partir del movimiento paralímpico, que ha determinado la estructura a nivel global, regional y nacional, de conformidad con una reglamentación cuyo máximo evento son los Juegos Paralímpicos<sup>61</sup>.

Ahora bien, para efectos de constatar la importancia del deporte como herramienta de integración y participación, centraré la atención en la estructura del deporte paralímpico. Su columna vertebral, desciende de la creación del Comité Paralímpico Internacional el 22 de septiembre de 1989 como máximo ente rector a nivel mundial. Su constitución fue precedida por la celebración de los Juegos Paralímpicos desde Roma en 1960 y a partir de entonces cada cuatro años según expresa el mismo International Paralympic Committee (s,f), cuya importancia radica en la conformación de un orden mundial en la institucionalización del deporte paralímpico en cada uno de los países miembro.

En virtud de este nuevo orden, vale la pena señalar que con ocasión a la heterogeneidad de diversidades funcionales existentes, se estableció un sistema de clasificación para participar en las disciplinas<sup>62</sup> que actualmente se encuentran en el programa paralímpico. En un primer momento según Reina y Vilanova (s,f), el origen de esta clasificación se dio con base en un criterio médico

---

<sup>61</sup> Los juegos paralímpicos son olimpiadas tanto de verano como invierno y se desarrollan cada 4 años, de acuerdo con el calendario paralímpico.

<sup>62</sup> Actualmente existen 28 disciplinas paralímpicas, de las cuáles 22 hacen parte del programa paralímpico de verano y 6 del programa paralímpico de invierno. Para mayor profundidad, consultar: <https://www.paralympic.org/sports>

que atendía a las diversidades en las deficiencias como la lesión modular, la parálisis cerebral, discapacidad visual, entre otras, hasta el año 1992. Sin embargo, a partir de la expedición del Código de Clasificación del deportista<sup>63</sup>(2015) por parte del Comité Paralímpico Internacional, se adoptó un nuevo criterio basado en el rendimiento deportivo como aval en la participación de una disciplina determinada.

Esta realidad internacional, puede ser comprendida con mayor facilidad de acuerdo con la identificación de estos parámetros en el orden interno colombiano. Así las cosas, el Comité Paralímpico Colombiano como cúspide institucional del deporte paralímpico en Colombia, se formalizó con la expedición de la Ley 582 del 2000 que de acuerdo con Hoyos y Zapata (2017) organizó el deporte asociado mediante la creación de cinco federaciones, las cuáles son: A. Federación Colombiana de Deportes para personas con limitaciones físicas – FEDESIR, B. Federación de Deportes de limitados visuales – FEDELIV, C. Federación Colombiana Deportiva de Sordos – FECOLDES, D. Federación de deportistas especiales de Colombia – FEDES, E. Federación Colombiana de Parálisis Cerebral – FECDE PC: que permiten observar esta primera etapa de clasificación médica de diversidad funcional, descrita con anterioridad.

En contraposición a esta primera dinámica, fue expedida la Ley 1946 de 2019, que derogó la Ley 582 de 2000 y dispuso en su artículo 1º lo siguiente: “La presente ley tiene por objeto reestructurar el Sistema Paralímpico Colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.”. En palabras de la profesora López “(...) era una ley necesaria (...) por eso era importante armonizarnos con la estructura internacional, para ponernos a tono y que en Colombia ya no nos organizáramos por discapacidad sino por deportes (...)”.

---

63

Disponible en:  
[https://www.paralimpicos.es/archived/publicacion/ficheros/2015\\_12\\_17%20Codigo%20de%20Clasificacion%20del%20Deportista.pdf](https://www.paralimpicos.es/archived/publicacion/ficheros/2015_12_17%20Codigo%20de%20Clasificacion%20del%20Deportista.pdf)

Por consiguiente, como país en materia del deporte paralímpico, nos encontramos en un período de transición en el que la adopción de esta nueva clasificación, es el reto para seguir fomentando la participación e integración de las personas con discapacidad en el escenario social.

Por lo pronto, las diversas expresiones del deporte para personas con discapacidad expuestas a lo largo de este fragmento, junto con la transición estructural del deporte paralímpico en el orden internacional con repercusión en el escenario nacional, cobran sentido con la excelente participación de los deportistas colombianos en las parolimpiadas de Tokio 2020, celebradas en el año 2021. Con un total de 69 participantes (49 hombre y 20 mujeres), en nueve disciplinas la obtención de 3 preseas doradas, 7 plateadas y 14 de bronce, se convirtió en la mejor participación de Colombia en su historia en este evento, según el Comité Paralímpico Colombiano (2022).

Una de las 20 mujeres participantes en las justas, semifinalista del US open de tenis en silla de ruedas y campeona del ITF 3 Series “MTA Open” en la ciudad de Antalya (Turquía)<sup>64</sup>opinó a partir de la entrevista sostenida con el autor de este escrito; acerca de la importancia del deporte en las personas en situación de discapacidad desde su experiencia personal, los retos que aún tiene para su masificación en el país y sugerencias para lograrlo.

### ***3.3 Importancia De La Práctica Del Deporte En La Población En Situación De Discapacidad: Análisis Y Opinión De Angélica Bernal Como Deportista Paralímpica Colombiana.***

Enfocar al deporte desde una perspectiva de protección para los derechos de las personas en situación de discapacidad, es una finalidad loable. Por tanto, articular y conocer las vicisitudes históricas, la documentación legal tendiente a fomentar esta protección, al igual que las acciones

---

<sup>64</sup> Para profundizar acerca del título conseguido por Angélica en Turquía, consultar. <https://www.fedecoltenis.com/site/4723>

dirigidas a concretar esta finalidad desde el deporte, tienen un impacto masivo en esta población que ha sido históricamente invisibilizada según Rojas (2019).

Sin embargo, este tipo de acciones se han implementado paulatinamente en la construcción de un país con más posibilidades para las personas que conforman esta población específica. Angélica Bernal, como deportista de tenis en silla de ruedas, comenta<sup>65</sup> que en sus inicios no había casi ningún apoyo, pero con el paso del tiempo se ha fortalecido desde todo punto de vista y se está avanzando en un proceso favorable. Asimismo, resalta que si bien el Comité Paralímpico ha estado presente en su proceso, los recursos económicos en su preparación no han sido muchos, aunque sí ha tenido personal presente de carácter técnico y médico. Además comenta, que Colsanitas decidió apoyarla como primera tenista en silla de ruedas en materia económica, cuestión que para ella ha sido muy importante.

Tras un breve diálogo acerca de su carrera profesional, me llamó particularmente la atención el relato acerca de su fundación “Semillas sin Barreras”, que es una escuela sin ánimo de lucro y completamente gratis enfocada en niños con discapacidad, a partir de la construcción de un semillero de tenis en silla de ruedas que adicionalmente ayuda en su rehabilitación social para que se sientan autónomos en su cotidianidad. Este hecho puntual relatado, sobresale como punto de conexión acerca de la temática abordada en el presente capítulo.

En primer lugar, porque al ser una deportista en situación de discapacidad, ha tomado la decisión de emprender un camino paralelo a su carrera, de contribuir a partir de la integración y participación del deporte a un grupo específico, tal como los niños que pertenecen a su fundación. Esta cuestión, evidencia en la práctica los criterios de la CPCDNU y del movimiento de vida

---

<sup>65</sup> La entrevista completa, se encuentra transcrita en el acápite de anexos como anexo # 2.

independiente de “nada sobre nosotros, sin nosotros”<sup>66</sup>, como adagio que resume el motivo por el cual las personas idóneas para comprender las necesidades de las personas en situación con discapacidad, son ellas mismas.

Asimismo, porque hace referencia a la rehabilitación, lo cual evidencia que aquel no es un concepto adverso, sino que debe ser tomado de la manera adecuada como contribución en la calidad de vida de las personas. Además, porque cumple como ciudadana, un deber social estatuido en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, mediante el cual: “Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la **sociedad en general**. 3) promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad.” Deber que a partir de este escrito, también pretendo cumplir como ciudadano colombiano, no sólo respecto de esta población específica, sino de las personas víctimas del conflicto armado, tal como propondré a continuación.

Por el momento, resulta fundamental mencionar que los avances del deporte paralímpico en el contexto nacional como menciona el Comité Paralímpico Colombiano (2020), se han logrado importantes avances en la implementación de programas deportivos que permiten la integración y participación de personas con discapacidad, que a pesar de contar con esta realidad, queda un camino por recorrer para consolidar el sueño del deporte que estas personas merecen.

No en vano, las frases de Xavi Gonzáles como ex director del Comité Paralímpico Internacional: “Los Juegos Olímpicos es donde se crean los héroes, los Juegos Paralímpicos es de dónde vienen.” (Bonhôte y Ettetdgui, 2020) al igual que de Stephen Hawking: “Los Juegos Paralímpicos también se tratan de transformar nuestras percepciones sobre el mundo. Todos somos

---

<sup>66</sup> Para mayor información sobre el Movimiento de Vida Independiente, consultar el texto: “Desde el Movimiento de Vida Independiente hasta la asistencia personal: los derechos de las personas con diversidad funcional.” Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rips/article/view/6946>

diferentes, no existe un ser humano estándar.” (Bonhôte y Etedgui, 2020), reflejan el impacto que representa para el deporte mundial en general y para las personas en situación de discapacidad en particular.

Por ende, Angélica Bernal invita a la población con discapacidad a practicar deporte porque transforma la vida personal, familiar y del entorno en general, así como a las diferentes entidades y personas a apoyar a los colombianos no sólo económicamente, sino en el respaldo en sus participaciones nacionales e internacionales.

#### **4. Víctimas Del Conflicto Armado: Hacia Un Escenario De Reparación Integral A Partir Del Deporte.**

Las víctimas del conflicto armado al igual que las personas en situación de discapacidad, han sido objeto de transgresiones en sus derechos a lo largo de los años. Si bien el camino de las garantías en favor de estas últimas aún se encuentra en construcción tal como se evaluó en el subcapítulo anterior; existen vestigios alentadores como la CPCDNU, pronunciamientos jurisprudenciales cuyo precedente es indispensable en la aprehensión de sus derechos, al igual el deporte como mecanismo de participación e integración en la formación y ejercicio integral de los derechos de estas personas.

Ahora bien, a pesar que el devenir de las dinámicas de las personas en situación de discapacidad han sido condensadas y entendidas con base en los modelos ya evaluados; en el contexto de las víctimas, su condición puede entenderse como un género que surge con ocasión a un hecho que inflige daño a una persona determinada y se ramifica de acuerdo a la especificidad del contexto y hecho determinado, tal como las víctimas del conflicto armado.

No obstante ser disímil el hecho generador que da lugar a una condición u otra (discapacidad y víctimas del conflicto armado) que potencialmente pueden coincidir, estas

poblaciones tienen en común la restricción en la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos y por tanto los conceptos<sup>67</sup> comunes emanados del análisis del marco jurídico de la discapacidad, aplican también para las víctimas del conflicto armado.

En consecuencia, adoptaré un esquema similar al propuesto en el fragmento tocante a las personas en situación de discapacidad, compuesto de la siguiente manera. En primer lugar, haré una explicación acerca de la condición de víctima, su noción como un género que cuenta con múltiples especies y los pronunciamientos que en sede de la Corte Constitucional se han realizado acerca de la *discriminación, igualdad, integración y participación*, con el fin de concluir, que esta condición es de carácter temporal y debe ser superada con la colaboración del conglomerado social y sus instituciones jurídicas, en aras de promover el rol multifacético de las personas víctima como agentes sociales.

Inmediatamente, daré a conocer el concepto de víctima del *conflicto armado* que consta en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de identificar el alcance y límites con los que cuentan las personas en el acceso a sus derechos<sup>68</sup>. A continuación, evaluaré en qué consiste el derecho a la reparación integral, sus medidas y la colaboración armónica que tiene que existir entre las instituciones que conforman el Sistema Integral de Atención y Reparación [SNARIV] y el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación y No Repetición [SIVJRNR]. Adicionalmente, argumentaré el motivo por el cual el deporte debe ser una medida de rehabilitación y satisfacción que hace parte de la reparación integral, cuya promoción, masificación e incentivo en estas personas, es un pilar fundamental para contribuir en los proyectos de vida y garantía de sus derechos. Finalmente, expondré con base en la doctrina y la jurisprudencia constitucional el

---

<sup>67</sup> Los conceptos y principios comunes identificados fueron: discriminación, igualdad, participación e integración.

<sup>68</sup> La Ley 1448 de 2011, brinda un catálogo de derechos a partir de su artículo 28 que vale la pena consultar.



concepto de *interseccionalidad*, como criterio encargado de vincular a las personas que cuentan con la doble condición de víctima y discapacidad, con el objetivo de sustentar el porqué es indispensable desde la Política Pública Nacional del Deporte, identificar a estas poblaciones y diseñar programas deportivos en su favor.

#### **4.1 Condición De Víctima Y Su Rol Multifacético En La Sociedad.**

Definiré la condición de víctima como aquel estado temporal<sup>69</sup> en el que se encuentra una persona determinada, producto de un daño infligido por un tercero a su integridad física, moral, intelectual o económica. Con esta aproximación general, Pretendo comunicar acerca de la amplitud de la noción de víctima, cuya percepción ha sido reducida a aquellas personas que han sido afectadas producto del conflicto armado interno en Colombia de manera errada. En contraposición, propondré la existencia de una relación *género-especie* entre las víctimas de innumerables hechos tendientes a causar un perjuicio en el ser humano y aquellas que surgen en virtud del conflicto armado interno, cuyo abordaje, se dará a partir del análisis de los conceptos de; *discriminación, igualdad, participación e integración* como pasos para la superación de este estado temporal.

Si bien no pretendo victimizar a todas las personas en razón de las vicisitudes adversas que puedan presentarse en la vida, sí quiero identificar algunos focos que generan perjuicios en nuestra sociedad actual, que requieren atención. El incremento de delitos cometidos anualmente en territorio nacional<sup>70</sup>, el inadecuado manejo del erario público que perjudica a la totalidad de la población, la discriminación de personas y grupos invisibilizados históricamente, al igual que el

---

<sup>69</sup> Esta visión temporal de la condición de víctima, tiene semejanza con la categoría “transitoria” provista por el CNMH, durante el libro “Recordar y narra el conflicto. Herramientas para construir memoria histórica” que será abordado durante este título.

<sup>70</sup> Al respecto consultar: <https://cej.org.co/destacados-home-page/en-2021-aumento-el-hurto-a-personas-y-otros-delitos-advierte-el-reloj-de-la-criminalidad-de-la-cej/#:~:text=Este%20a%C3%B1o%2C%20de%20acuerdo%20con,de%20323%20casos%20al%20d%C3%ADa.>

conflicto armado interno, son factores que construyen un panorama cotidiano, en el que según Bohórquez, Avoine y Rojas (2019) la violencia se ha normalizado hasta el punto de configurar una noción de víctima a raíz de los hechos padecidos a nivel nacional. Si bien esta condición no debe contemplarse como un estado perpetuo, su nominación es necesaria para identificar y contribuir para ser superada.

Al respecto, se ha planteado una dicotomía alrededor de la apropiación de una palabra idónea que no incurra en irrespeto alguno a aquellas personas que han padecido la violencia; protagonizada por los conceptos de *víctimas* o *sobrevivientes*. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] (2013), algunas personas han considerado el concepto de víctima como una forma peyorativa que estigmatiza a la persona y la reduce en función de sus vivencias, exaltando así su sufrimiento. Sin embargo, esta apropiación obedece a un contexto histórico específico, en razón a la transición que desde la década de los sesenta se emprendió, al dejar a un lado la noción de sobreviviente de la guerra y apropiarse la de víctima, de acuerdo con Bohórquez, Avoine y Rojas (2019), cuya consecuencia positiva, radica en la posibilidad de reconocer y dignificar a la persona en su valor humano en la actualidad, ya que aquello que no se nombra, difícilmente existe o se reconoce, tal como menciona el CNMH (2013).

Agotada la controversia lingüística, vale la pena sumergirnos en las personas víctimas del conflicto armado como especie del género de víctimas existentes, cuyas problemáticas fácticas a causa de la discriminación que padecen, surgen como primer criterio de análisis. La identificación de esta realidad, fue posible gracias al impactante relato de la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt en el marco del “Reconocimiento de responsabilidades de secuestro por parte de FARC” de la Comisión de la Verdad, en las que sobresalen las siguientes frases extraídas de su intervención:

- “Hoy tenemos que hacer que Colombia entienda... y encontrar las palabras justas para que el país vea, imagine, oiga; lo que nos sucedió a todos.”
- “V́ctor Tirado dice, que ́l entendi3 el dolor de las v́ctimas (...) que entendi3 la estigmatizaci3n de las cu3les hemos sido v́ctimas, porque ś, todas las v́ctimas, todos los que nos hemos reunido ac3, sabemos que volver del cautiverio es ser se3alado. A uno lo acusa de haber dado origen al drama que nos toc3 vivir.”
- “No solamente llega uno quebrado por los a3os de secuestro, sino que tiene uno que llegar a defender su buen nombre; a restablecer la verdad.”
- “Hemos sentido incomprensi3n de todos los lados (...) de la sociedad (...) de nuestros captores, a3n incomprensi3n muchas veces de nuestras propias familias.”

Lo aterrador del testimonio brindado por Betancourt, demuestra la indiferencia y discriminaci3n de las v́ctimas por parte de la poblaci3n nacional, que no evit3 el se3alamiento de algunas familias al considerar responsables del delito, a las mismas personas secuestradas. Sino que adem3s, a partir de estas actitudes, se incurre en marginaci3n, rechazo y se3alamiento, tangibles en contra de las personas que verbigracias han sido desplazadas, seg3n menciona el CNMH (2013).

La percepci3n de alg3n hecho discriminatorio<sup>71</sup> entonces, puede ser tan variada por la existencia de m3ltiples hechos victimizantes<sup>72</sup> en la actualidad, cuya experiencia personal de cada

---

<sup>71</sup> La discriminaci3n puede ser visible tanto en los se3alamientos sociales aludidos, como en los comportamientos u omisiones arbitrarias realizadas por parte de funcionarios p3blicos que desembocan en *revictimizaci3n*. Para observar y comprender esta din3mica, consultar la Sentencia T-018 de 2021 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>72</sup> En Colombia existen 13 tipos de hechos victimizantes en el Registro 3nico de V́ctimas: 1. Abandono y despojo de tierras, 2. Amenaza, 3. Violencia sexual, 4. Desaparici3n forzada, 5. Desplazamiento forzado, 6. Homicidio, 7. Minas antipersonales, munic3n sin explotar, artefacto explosivo improvisado, 8. Secuestro, 9. Tortura, 10. Reclutamiento forzado, 11. Confinamiento, 12. V́ctimas de actos terroristas, 13. P3rdida de bienes muebles o inmuebles. Tomado de: <https://mesanacionaldevictimas.org/hechos-victimizantes/>.

individuo, suscita una evaluación pormenorizada acorde con cada vivencia. Por consiguiente, la percepción discriminatoria por parte de una persona víctima de secuestro, es diferente a aquella que ha padecido abuso sexual, extorsión u otros.

Asimismo, tal como se pudo evidenciar con ocasión al relato expuesto por parte de Ingrid Betancourt, la discriminación que en ocasiones se presentan en conductas sociales, pueden redundar en un señalamiento colectivo que desemboque en marginación. De igual manera, las consecuencias de esta marginación, pueden ser plausibles producto de la ineficacia de las autoridades en la aplicación legal de las disposiciones provistas para la garantía de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, que desembocan en la vulneración del principio de igualdad material ya explicado con anterioridad, que se relaciona con el fenómeno de la revictimización<sup>73</sup>.

Con base en este planteamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, declaró un Estado de Cosas Inconstitucional que consistió en mejorar la prestación de las obligaciones estatales mediante la declaración de órdenes encaminadas a la protección de la población desplazada en Colombia. La importancia de este pronunciamiento yace entre otras cosas, en la identificación de la efectividad en la aplicación de las disposiciones jurídicas como herramienta para contribuir en la protección de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado y de esta manera superar la condición que ostentan. Adicionalmente, porque no siendo suficiente con el hecho victimizante que tienen que vivir, junto con la discriminación social de la cuál son blanco, de acuerdo con Dueñas (2009) tienen que afrontar la pobreza y exclusión como

---

<sup>73</sup> La Corte Constitucional en sentencia T-595 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, mencionó lo siguiente acerca de este concepto: “Asimismo, la Corte ha indicado que en casos de violencia sexual, la investigación debe evitar en los posible la **revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerde o declare sobre lo ocurrido.**” (numeral 5.2 del capítulo II. Decisiones judiciales objeto de revisión). (Negrilla fuera de texto).

circunstancias que profundizan la desigualdad y la misma discriminación, que generan la imperante obligación de estudiar el tema del desplazamiento (así como de la totalidad de hechos) a la luz del derecho a la igualdad.

De la misma forma, resulta preponderante lo esgrimido por la Sentencia T-595 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, en el que una mujer solicita se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al haber sido víctima de abuso sexual<sup>74</sup> en el marco del conflicto armado. Al ser una Sentencia que involucra indefinidas aristas esenciales para el desarrollo de posteriores temáticas en el presente escrito, será abordada en reiteradas ocasiones. Por lo pronto, para efectos de agotar la importancia de la erradicación de la discriminación y la búsqueda de la igualdad, surge la siguiente afirmación para condensar el argumento que pretendo exponer: “La Corte ha indicado que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerde o declare sobre lo ocurrido.” (numeral 5.2 del capítulo de Consideraciones).

Por tal motivo, la eliminación cualquier forma de revictimización, o discriminación, o inaplicación del principio de igualdad material por parte de cualquier entidad, es la consigna para salvaguardar los derechos de las personas víctimas del conflicto armado y superar esta condición adquirida temporalmente. Una de las formas para alcanzar esta meta, consta en la categoría de análisis de “agente social” propuesta por el CNMH (2013) de la siguiente manera:

La condición de víctima es **transitoria**, puede coexistir con otros espacios de la escena social donde esa víctima es o puede ser protagonista. Esto significa que una persona que

---

<sup>74</sup> Según CNMH (2018) “Después de ocurridas las violencias sexuales, el rumor de la comunidad sobre el cuerpo des-velado de las mujeres, ha arruinado la piel de las víctimas para que, en su desnudez, quedaran las heridas abiertas.” (p. 70).

sufrió daños además de víctima, es un **agente social**, de derechos y político, que además puede estar inscrito en procesos sociales y de reconstrucción de la comunidad. (p. 36) (negrilla fuera de texto).

Esta descripción de las víctimas como agentes sociales, constituye la hoja de ruta sobre la cual debe navegar el ordenamiento jurídico para su garantía. Lo anterior, por cuanto las medidas en favor de la protección de sus derechos, deben tener adicionalmente un papel de promoción e impulso en el libre desarrollo de su personalidad para la construcción de una vida mejor.

Esta construcción colectiva, ha sido fruto de contribuciones desde distintas áreas de conocimiento, desde las vivencias, y del dolor, todas tan importantes en favor de las víctimas del conflicto armado y la construcción de un país en paz. En este caso concreto, se destaca la vida del periodista Herbin Hoyos. La emisión de su programa radial Las Voces del Secuestro desde 1991, significó el espacio para reunir a las personas privadas de su libertad y sus familias, así como representó su respuesta y contribución tras su experiencia en cautiverio producto del secuestro que vivió por parte de la guerrilla de las F.A.R.C, tal como comenta Parra (2021).

Este, como innumerables experiencias acerca de la labor social emprendida por parte de las víctimas del conflicto armado, nos recuerda que la acción es precursora para la construcción de un ordenamiento jurídico mejor, que sea vanguardista a su vez, en la generación de medidas que clamen por la protección de los derechos de las víctimas en Colombia.

En tanto, otra de las formas para poder abogar por la *participación e integración* en un escenario de derechos que mitigue aquellas adversidades, tiene como puente para su materialización, el ejercicio del derecho a la reparación integral. Para abordar su comprensión y alcance, expondré la definición de víctima de la Ley 1448 de 2011 como estadio previo encargado de delimitar quiénes tienen esta posibilidad.

#### 4.2 *Concepto De Víctima Del Conflicto Armado Según La Ley 1448 De 2011.*

Debido a la magnitud del conflicto armado en Colombia, parecería tanto inoportuno como irrespetuoso formular una definición de víctima. Sin embargo, su comprensión en las diversas áreas de conocimiento, resulta indispensable para el accionar que requiere su reconstrucción identitaria. En lo que compete a la ciencia del Derecho como área de conocimiento, la Ley 1448 de 2011, definió en su artículo 3<sup>o75</sup> quién es víctima del conflicto armado en Colombia, que es de utilidad para comprender qué individuos tienen posibilidad de acceder a las medidas de reparación que propone la misma ley y a cuáles.

Producto de la redacción del artículo en comento, han surgido dificultades en su interpretación, alcances y efectos, acerca de la viabilidad de acceder al derecho a la reparación integral. Aquellas dificultades, pueden denominarse según Viana (2020) *límites*, una de carácter temporal y otra de carácter conceptual que pueden percibirse en el artículo 3<sup>o</sup> de la ley, de la siguiente manera:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos **a partir del 1º de enero de 1985...**” (límite temporal).

El segundo de aquellos (límite conceptual), se puede identificar en el texto, así: “Se considera víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que (...) hayan sufrido un daño (...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones

---

<sup>75</sup> Artículo 3º, ley 1448 de 2011 primer inciso: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, **ocurridas con ocasión al conflicto armado...**”

Adicional a los límites planteados, el parágrafo 4º del mismo artículo, plantea un mandato que parece excluir<sup>76</sup> en las medidas de reparación favorables a aquellas personas, cuyo hecho victimizante haya acaecido con anterioridad al 1º de enero de 1985:

Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, **medidas de reparación simbólica** y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Los límites descritos; pueden considerarse falencias restrictivas en el alcance del derecho a la reparación integral de las personas víctimas del conflicto armado. Con el fin de zanjar las discusiones respecto de los límites planteados, existen trabajos académicos que han señalado la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuya decantación acerca de los elementos de la definición, han generado claridad. Al respecto, en el documento “Archivos de graves violaciones a los DD.HH, infracciones al DIH, memoria histórica y conflicto armado”, consta un barrido acerca de la definición de víctima con base en el derecho internacional, los criterios para su identificación en la legislación nacional, entre otros. De igual manera Carrillo-Ballesteros (2015) hace referencia a que “La Corte Constitucional ha consolidado una amplia y sólida línea jurisprudencial acerca del contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación...” (p. 21-22).

---

<sup>76</sup> Acerca de esta temática, se han pronunciado las sentencias C-250 de 2012 M.P Humberto Antonio Sierra porto y C-253A de 2012, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Con base en estos antecedentes académicos encargados de condensar los alcances y elementos de la definición, se emprendió una búsqueda de los pronunciamientos más recientes en la relatoría de la Corte Constitucional del concepto de víctima del conflicto armado, para constatar la claridad en la solución de estas controversias. La Sentencia T-092 de 2019 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado verbigracia, enuncia una serie de reglas jurisprudenciales a tener en cuenta en la aplicación del artículo 3º, que brinda parámetros para solventar la controversia generada acerca del *límite conceptual*:

- I) Esta norma contiene un definición operativa del término “*víctima*”, en la medida en que **no** define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para **las medidas especiales de protección** contempladas en dicho estatuto legal.
- II) La expresión “*conflicto armado interno*” debe entenderse a partir de una concepción amplia.
- III) La expresión “*con ocasión del conflicto armado*” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un **hecho victimizante** tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “*delincuencia común*”.
- IV) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte **más favorables a los derechos de las víctimas**. (se encuentra en el numeral 27 del capítulo de Consideraciones).

Esta comprensión acerca de la aplicación del artículo objeto de estudio, no se reduce a un carácter exegético. Por el contrario, propende por un criterio que cumpla efectivamente con los mandatos garantistas establecido.

No obstante; respecto del límite temporal identificado encuentro un tratamiento inconcluso que cuenta con imprecisiones y zonas grises que no resuelven de fondo el aspecto proteccionista debatido. En Sentencia C-250 de 2012 M.P Humberto Antonio Sierra Porto se demanda el fragmento del artículo 3º “*a partir del primero de enero de 1985*”. El debate primordial generado en torno a esta disposición, reside en la posibilidad de acceder a las medidas de reparación integral. Por consiguiente, más allá de las intervenciones que surgen para explicar los motivos históricos por los cuáles el conflicto armado se desarrolla con mayor apogeo en la década de los ochenta, los razonamientos entorno al test de igualdad, entre otros; encuentro preocupante la razón acogida para decidir acerca de la constitucionalidad de la norma:

Ahora bien, respecto de los anteriores argumentos esgrimidos por los demandantes considera esta Corporación que la fecha señalada en el artículo tercero sólo podría ser declarada inexecutable si fuera manifiestamente arbitraria. Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, **pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas**, sin embargo; tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, **además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativa de imposible satisfacción que acarrarían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano.** (numeral 9.1 del capítulo II. Consideraciones). (Negrilla fuera de texto).

La imposibilidad de acceder a las medidas patrimoniales de reparación, considero resulta una restricción<sup>77</sup> abierta a los derechos de las personas víctimas del conflicto armado que padecieron hechos victimizantes con anterioridad a la fecha demandada y contraría el derecho a la reparación integral. El argumento que resulta de esta apreciación, radica en que si bien cuentan con el acceso a medidas simbólicas<sup>78</sup>, lo adecuado en el ejercicio garante de sus derechos, sería contar con la posibilidad de acceder a la totalidad de medidas con las que cuenta la Ley.

Declarado este parecer, procederé a evaluar el proceso para acceder al derecho a la reparación integral, sus medidas y las instituciones que se encargan de satisfacerlas.

#### **4.3 Derecho A La Reparación Integral.**

El carácter temporal de la condición de víctima, su rol multifacético en la sociedad como agente social, junto con las luchas sociales contra la discriminación en búsqueda de la igualdad mediante la participación e integración en la sociedad; cuenta con un andamiaje jurídico cuya aplicación eficaz, permitirá cesar paulatinamente con la condición de víctima y construir un nuevo sentido social e identitario con el país.

Este andamiaje, parte del concepto de *justicia transicional*, cuyo objetivo según Uprimny et al. (2006) radica en la culminación de un conflicto armado y proceder a reconstruir el tejido social, así como de acuerdo con el CNMH (2012) favorece en la contribución en la gestión de un cambio en la identidad nacional y memoria colectiva. La realidad jurídica que materializó este acontecimiento en Colombia, parte de la aprobación del Marco Jurídico para la Paz del Acto

---

<sup>77</sup> La Sentencia C-253A de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo si bien menciona: “La primera observación que cabe hacer es que la ley, considerada en su conjunto, no restringe, sino que, por el contrario, amplía, los derechos de las víctimas del conflicto armado en un escenario de justicia transicional.” En este caso concreto de la temporalidad evaluada, sí restringe posibilidad de acceso a medidas de carácter patrimonial.

<sup>78</sup> Artículo 141 Ley 1448 de 2011: “La reparación simbólica se entiende como toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.”

Legislativo 01 de 2012, en el cual se reconoció los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y **reparación**, según comenta CNMH (2013).

La Ley 1448 de 2011, ya evaluada en razón del concepto de víctima, funge como el criterio orientador de este marco, que define a su vez el derecho a la reparación integral a través de su artículo 25<sup>79</sup>. La importancia que suscita esta prerrogativa, yace en la garantía con la que cuentan las víctimas de ser acompañadas mediante las medidas propuestas, en la superación de la condición de víctima, invirtiendo en un nuevo proyecto de vida ajeno al dolor. Por tanto, para su acceso se requiere el cumplimiento de un procedimiento<sup>80</sup> que acredite esta condición y así ser susceptible de protección.

El Registro Único de Víctimas [RUV], definido por el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 como una herramienta administrativa encargada de soportar el registro único de las víctimas, resulta el primer paso para iniciar el procedimiento que dará paso al acceso a las medidas de reparación integral. En sede de la Corte Constitucional, se ha discutido acerca de si esta institución confiere o no la calidad de víctima; su importancia en el contexto actual del país, al igual que la inscripción misma como derecho.

la Sentencia T-018 de 2021 M.P Cristina Pardo Schlesinger menciona: “En definitiva, debe tenerse en cuenta que la inscripción en el RUV no confiere la calidad de víctima.” Cuestión que fue abordada anteriormente en Sentencia T-115 de 2020 M.P, al mencionar que: “la condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través del RUV,

---

<sup>79</sup> Artículo 25° Ley 1448 de 2011: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...) la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (...)”

<sup>80</sup> El capítulo II “Registro único de Víctimas” de la Ley 1448 de 2011, reza desde su artículo 154, el procedimiento de registro.

por ello, el registro no le confiere la calidad de víctima.” (numeral 2.3 del capítulo de Consideraciones) Además la Sentencia T-171 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger aduce que: “...el valor del RUV radica en que da vía libre para acceder a todas las medidas de reparación y restauración de derechos; pero además tiene un impacto en la construcción de la memoria histórica del país...” (numeral 6.12. del capítulo de Consideraciones). De igual manera, en Sentencia T-478 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, se constata que “(...) la inscripción en el RUV constituye un **derecho fundamental de las víctimas**” (numeral 15 capítulo de Consideraciones) producto de los beneficios que aquel otorga.

De manera complementaria al procedimiento requerido para el acceso a las medidas de reparación, existen dos instituciones que a mi juicio componen las bases para continuar con este proceso; siendo aquellas: El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas [SNARIV]<sup>81</sup> de la Ley 1448 de 2011 y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición [SIVJRNR]<sup>82</sup> que surge con ocasión al Acto Legislativo 01 de 2017 que le otorga rango constitucional al acuerdo de paz entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las F.A.R.C. El trabajo conjunto de estas instituciones, hace posible:

1. La restitución: es entendida por Beristain (2010) como el restablecimiento a la situación previa de la víctima, así como la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, según la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>81</sup> Para conocer acerca de la naturaleza jurídica, instituciones y objetivo del SNARIV, consultar: <http://www.portalsnariv.gov.co/>

<sup>82</sup> Para conocer acerca de la naturaleza jurídica, instituciones y objetivo del SIVJRNR, consultar: [https://www.jep.gov.co/Infografias/SIVJRNR\\_ES.pdf](https://www.jep.gov.co/Infografias/SIVJRNR_ES.pdf)

2. La indemnización: como aquella compensación económica por los daños y perjuicios causados en el marco del conflicto de acuerdo con Beristain (2010), se encuentra regulada por el capítulo VII, desde el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

3. Rehabilitación: de acuerdo con el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, consiste en el acompañamiento jurídico médico, psicológico y social, para reestablecer las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

4. Satisfacción: son todas aquellas tendientes a buscar el restablecimiento de la dignidad de la persona víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, según lo previsto por el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, dentro de las acciones encaminadas a cumplir con este objetivo, se encuentran la conmemoración y tributo a las víctimas, así como conocimiento público de la verdad, entre otros, según Beristain (2008).

5. Garantías de No Repetición: según Beristain (2010) buscan asegurar que las víctimas no vuelvan a ser blanco de los hechos victimizantes padecidos, a través de la desmovilización, la aplicación de sanciones a los responsables, la pedagogía social que promueva los valores constitucionales, entre otras que se encuentran en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011.

Tanto las medidas de reparación integral, como el ordenamiento jurídico nacional, se han robustecido para construir un escenario de reparación integral a casi la totalidad de la población nacional. Su objetivo, consiste en prestar servicios proclives a mitigar esta condición y promover su participación como agentes sociales dentro de la sociedad nacional. Sin embargo, existen complejidades en la ejecución de estas medidas, que según Pérez, et al (2020):

Se reconocen los esfuerzos del Gobierno Nacional, sin embargo, persisten las deficiencias para garantizar los derechos **de los más de nueve millones de víctimas**. La alta demanda ha desbordado la capacidad del Estado, impidiéndole a esta población acceder a soluciones

duraderas que contribuyan con su estabilización socioeconómica. (p. 6). (negrilla fuera de texto).

Razón por la cual, es una realidad que sigue en construcción, tal como dispuso el Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES] (2021), al enunciar que “... se evidencia la obligación de expedir un documento de política que actualice las metas, el presupuesto y los mecanismos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas.” (p. 16). Y puede ser impulsada no sólo por las entidades estatales, sino por la totalidad de la población nacional. Por tal motivo, argumentaré el motivo por el cual el deporte funge como medida de reparación en las acepciones de rehabilitación y satisfacción, durante el próximo subcapítulo.

#### ***4.4 Importancia Del Deporte Como Medida De Rehabilitación Y Satisfacción En Las Víctimas Del Conflicto Armado.***

La relación entre medidas de reparación integral y deporte, es un vínculo fundamental cuyo impulso permitiría el ejercicio de múltiples derechos en cabeza de las personas víctimas del conflicto armado. La convicción en los beneficios del deporte producto de su carácter polisémico, aunado a la devastación como consecuencia de un conflicto armado interno, debe ser una prioridad en la agenda estatal. Según Ruiz (2020) El fortalecimiento de la autoestima, empoderamiento, liderazgo, trabajo en equipo, reconocimiento del otro, son algunos de los fundamentos para promover el diseño de programas deportivos en favor de las personas víctimas del conflicto armado, encargados de fomentar su participación social.

Los antecedentes en Ruanda acerca de los programas deportivos dirigidos a los diferentes grupos étnicos con posterioridad al genocidio de 1994; la copa del mundo de Rugby en 1995 en suelo sudafricano fundada por Nelson Mandela para emplear el deporte como medida de unidad ante el apartheid, así como los programas deportivos en favor de los refugiados en Tanzania, tal

como señalan Calderón y Martínez (2015); Son algunos de los alcances logrados a través del deporte, como una bandera para acudir a la unidad, alcanzar la convivencia pacífica en las diferencias y accionar en la reparación integral.

En el caso de Colombia, he identificado el anhelo colectivo de entender al deporte más allá de una faceta competitiva, como una herramienta de reconciliación, unidad y epicentro de paz, en el que las familias disfruten de un espacio que puede generar múltiples contextos paralelos de convivencia, diálogos de empatía, construcción de ideas de negocios, espacios recreativos para los hijos y la creación de un potencial proyecto de vida como profesión.

Mediante el trabajo de grado: “El fútbol como estrategia de afrontamiento en los jóvenes víctimas del conflicto armado en Casa Loma – ciudad Bolívar y la Isla Soacha.”, la autora Salazar (2018) emplea el método de entrevistas, para escuchar los beneficios que genera el fútbol en la población. De igual manera, el trabajo de grado: “Entrenando por el futuro. El deporte para superar la violencia y la pobreza en la niñez y la juventud de Colombia.” En su capítulo “Nariño: cambiando la guerra para el deporte.” Relata Mendoza (2014) la problemática que viven los menores de edad en la guerra, enfoca municipios afectados por la guerra como Samaniego, así como el viaje realizado por algunos menores mediante el programa Diplomacia Deportiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, al mundial sub 20 de Turquía en el año 2013 para conocer a la Selección Colombia. Adicionalmente, el trabajo de grado “Aproximaciones a las alternativas de construcción de paz desde las expresiones culturales y deportivas de la institución educativa Justiniano Ocoro del municipio de Timbiquí.” Da a conocer el contexto de la violencia en este territorio determinado y señala el deporte como un instrumento educativo indispensable en la construcción de un escenario de paz según lo relatado por Núñez y Hurtado (2018) .



Esta mención a los trabajos de grado precitados, constata la voluntad de ser parte de una construcción social en la que el deporte sea un vínculo para que las personas sean protagonistas de una vida mejor. Asimismo, las acciones por parte de las instituciones estatales no han sido ajenas en esta comprensión. Al respecto, comenta la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas [UARIV] (2017) que en el marco de la implementación del protocolo de Participación de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, fueron entregados en colaboración con otras organizaciones, un kit de pedagogía audiovisual destinado a la conformación de grupos en el fomento de la práctica de disciplinas deportivas.

Sin embargo, esta realidad no ha sido implementada en todos los sectores del país y con base en las respuestas a los derechos de petición enviados a la Secretaría de recreación y deporte de Barranquilla<sup>83</sup>: “Hasta la fecha no hemos celebrado convenios con ONG’s que se encarguen de la población víctima del conflicto armado, sin embargo el trabajo con ellos sería muy interesante.”, al igual que al Instituto municipal del deporte y la recreación de Armenia<sup>84</sup>: “Muy buena tarde, me permito informarle que el IMDERA está llevando a cabo programas con la población de discapacidad en todas las edades y en los diferentes barrios de Armenia, pero específicamente víctima del conflicto armado no.”, pude identificar este vacío.

En consecuencia, esta ausencia resulta una pérdida de oportunidad para garantizar el derecho a las víctimas del conflicto armado y disfrutar de los logros que potencialmente puedan conseguir. Actualmente, clasificación de la selección Colombia de amputados al mundial de

---

<sup>83</sup> Respuesta disponible en el anexo # 11.

<sup>84</sup> Respuesta disponible en el anexo # 12.

Turquía del año 2022<sup>85</sup>, evidencia un triunfo que expone la necesidad inminente de fomentar el deporte para las personas víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, la argumentación de la importancia del deporte como medida de reparación, junto con la voluntad de implementar programas deportivos que fomenten esta participación, al igual que la falencia descrita respecto de estos programas en dos territorios determinados, se acrecienta cuando las personas víctimas del conflicto armado, también cuentan con algún tipo de discapacidad. Esta doble condición, puede adoptarse producto de hechos violentos como las minas antipersonales verbigracia, que ocasionan amputaciones, mutilaciones y otros perjuicios, que generan una discapacidad adquirida que debe ser atendida por el Estado colombiano.

De acuerdo con el RUV, a fecha de corte del 28 de febrero de 2022, existen 9'250.453 víctimas del conflicto armado registradas en Colombia, de las cuáles 334.325, cuentan con algún tipo de discapacidad. Teniendo en cuenta que tal como se previó, no todas las víctimas del conflicto se encuentran registradas aún en la plataforma RUV, existe un margen de error amplio que da lugar a entender la existencia de muchas más personas con esta doble condición. En cuanto al deporte se refiere, la inexistencia de programas deportivos en favor de víctimas del conflicto armado como los previstos (Armenia y Barranquilla), permite colegir la inexistencia de aquellos en favor de personas víctimas del conflicto armado en condición de discapacidad en principio.

Identificada esta situación, sería interesante concertar la implementación de programas deportivos como medida de reparación en esta población específica, por los retos que infunde la garantía de los derechos de las personas que cuentan con esta doble condición. Por tal motivo, analizaré el concepto de interseccionalidad que aboga por identificar grupos poblacionales con

---

<sup>85</sup> Para tener más detalles sobre este logro deportivo, consultar: <https://www.semana.com/deportes/articulo/con-gol-olimpico-incluido-seleccion-colombia-de-amputados-avanzo-al-mundial-de-turquia/202204/>),

múltiples condiciones de vulnerabilidad y con base en aquel, invitar a las instituciones que conforman el Sistema Nacional del Deporte a adoptarlo en su agenda.

### **5. Aproximación Al Concepto De Interseccionalidad.**

El mecanismo a partir del cuál el ordenamiento jurídico ha identificado a los grupos históricamente discriminados, se denomina *enfoque diferencial*. Su naturaleza, ha sido determinada por la (Oficina del Alto Comisionado de Colombia para las Naciones Unidas en Derechos Humanos, 2013) como un método de análisis que permite hacer visibles la formas de discriminación en grupos determinados<sup>86</sup>, con el fin de brindar atención adecuada para la protección de sus derechos. En el caso de las personas víctimas del conflicto armado, su adopción a través del artículo 13° de la Ley 1448 de 2011, resulta un acierto en tanto otorga la posibilidad a diferentes grupos, de contar con la posibilidad de dignificar sus luchas, a través de las herramientas jurídicas establecidas para superarlas según comentan Bohórquez, Anctil y Rojas (2019).

Asimismo, con base en la Sentencia T-595 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva (ya evaluada); la Corte menciona que ha encontrado graves fallas en el sistema de atención y reparación integral con enfoque diferencial, frente a todas aquellas personas que además de ser víctimas del conflicto armado, cuentan con una condición adicional que genera un impacto desproporcionado en esta población que los ubica en extrema debilidad manifiesta, verbigracia las personas con discapacidad. En consecuencia, la aplicación de un nuevo enfoque que permita abordar con mayor ahínco las problemáticas de personas que cuentan con múltiples condiciones de vulnerabilidad, resulta una prioridad.

---

<sup>86</sup> En la cartilla: “Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del Sistema Estadístico Nacional. “se analizan los enfoques diferenciales de Ciclo de vida, discapacidad, etnia y género. Disponible en: [https://www.sen.gov.co/files/sen/novedades/20201014/2020\\_10\\_09\\_GUIA\\_EDI.pdf](https://www.sen.gov.co/files/sen/novedades/20201014/2020_10_09_GUIA_EDI.pdf)

Como respuesta metodológica, mencionan Bolaños y Flisi (2017) que a partir del 2016 en colaboración conjunta con la fundación Max Planck y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, se lleva a cabo el proyecto “Fortalecer el proceso de reparación para las víctimas más vulnerables del conflicto armado.”, cuyo objetivo radica en el fortalecimiento del proceso de reparación integral, en todas aquellas víctimas cuya situación de vulnerabilidad, que se ve agravada por la exposición a discriminaciones estructurales. Por tanto, ha sido previsible que el inicial enfoque diferencial apropiado para identificar y responder a las necesidades específicas de un grupo social determinado, resulta insuficiente con ocasión a la coyuntura actual, encargada de evocar diversas discriminaciones entrelazadas.

De manera consecuente, atendiendo a lo que mencionan Hill y Bilge (2016) el enfoque *interseccional* emerge como un instrumento que permite identificar grupos sociales por características de raza, género, discapacidad, entre otros, que no resultan excluyentes entre sí, sino que se construyen unos sobre otros y actúan de manera conjunta; cuya utilidad, permite entender los escenarios de discriminación a los que algunas personas pueden enfrentarse. Atendiendo a este análisis, podrían contrarrestarse problemas asediantes como el sexismo o el racismo, tangibles en situaciones como la negativa por parte de una empresa en contratar a una persona, por el hecho de aquella ser mujer y negra, que redundan en hechos de injusticia social como lo describió Crenshaw (2016).

De conformidad con esta premisa, si bien el enfoque esgrimido ha sido empleado principalmente en temas de género, no es ajeno a otras realidades como aquella objeto de estudio en personas víctimas con discapacidad, cuya aplicación en escenarios específicos como el deporte, resulta susceptible de contribuir como medida de reparación en un proyecto forjador de valores.

Las nociones académicas descritas según Bolaños y Flisi (2017) resultan trascendentales para comprender que la interseccionalidad y la reparación integral, tienen una relación inescindible cuyo propósito radica en la solución de las problemáticas y adversidades en las poblaciones que cuentan con intersección de desigualdades. Y además, en la puesta en conocimiento de escenarios de vulnerabilidad específicos, en los que en el caso de las víctimas del conflicto armado pueden ser múltiples, acompañado de condiciones de raza o género verbigracia, que son vitales para el objetivo de cumplir con la reparación integral según lo exponen Bohórquez, Anctil y Rojas (2019).

La Corte Constitucional por ejemplo, ha participado activamente en la construcción de este concepto. A partir de la Sentencia C-117 de 2018 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, hizo hincapié en la obligación con la que cuenta el Estado de generar medidas diferenciadas para los grupos que como las personas con discapacidad y otros, al ser susceptibles de vivir experiencias de discriminación múltiple o interseccional, acentúa esta vulneración. Adicionalmente, ha vinculado la interseccionalidad con enfoque de género y el conflicto armado, aduciendo que “La condición de mujer .o, mejor, mujeres a partir de criterios de interseccionalidad – muestra riesgos específicos y cargas extraordinarias por su género en el conflicto armado...” (se encuentra en el numeral 3. “Desarrollo de las consideraciones) Sentencia T-115 de 2020, M.P Alberto Rojas Ríos.

Atendiendo a la línea argumentativa planteada, el presente ejercicio académico aboga por la apropiación de un enfoque interseccional en el ejercicio del derecho al deporte en nuestro país, en favor de las personas en situación de discapacidad víctimas del conflicto armado. Por consiguiente, la memoria nacional de los acontecimientos deportivos trascendentales estudiados, la protección del derecho al deporte por los jueces de tutela, así como la pluralidad de beneficios que la práctica deportiva brinda a la población en general, nos recuerdan que el deporte es sinónimo de alegría y exaltación de un sentido de pertenencia que nos vincula a todos como colombianos.

Por tal motivo, ante la etapa de posconflicto que vive el país, es de menester acoger una visión jurídica que conlleve a la aplicación de la igualdad material en favor de la reparación de las víctimas del conflicto armado, apelando a la interseccionalidad como consigna de un nuevo paradigma del deporte en Colombia.

Con base en la propuesta planteada y la investigación realizada, tomé como referencia el programa deportivo SportPower 2 de la Fundación Arcángeles, que vincula a personas en situación de discapacidad víctimas del conflicto armado en un contexto deportivo. Si bien no puede aseverarse la inexistencia de algún otro programa de esta naturaleza en el territorio nacional, la puesta en escena de este, pretende identificar la ausencia de un enfoque interseccional en la Política Pública Nacional del Deporte 2018-2028, cuya falencia resulta la razón principal por la cuál la interseccionalidad en el deporte nacional, no ha sido una realidad. Por consiguiente, pretendo argumentar el motivo por el cuál la implementación de la interseccionalidad como enfoque de la Política Pública nacional del deporte permitiría promover el diseño de programas de este tipo en las instituciones que conforman el Sistema Nacional del Deporte, atendiendo al principio de colaboración armónica<sup>87</sup> para cumplir con la garantía de los derechos de la población evaluada.

---

<sup>87</sup> Según el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011: “Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.”

### Capítulo 3. Sportpower 2: Experiencia Deportiva Seleccionada En Favor De Víctimas Del Conflicto Armado Con Discapacidad

La propuesta evaluativa del análisis constitucional del derecho al deporte en Colombia, su evolución y consolidación como derecho fundamental, junto el recorrido histórico propuesto en materia de discapacidad y su respectivo análisis jurídico, al igual que la identificación e importancia de las medidas de reparación en favor de las víctimas del conflicto armado como un vehículo para superar esta condición; reúnen a las personas que cuentan con esta doble condición bajo un enfoque interseccional en este capítulo.

Sin embargo, al identificar la ausencia de este enfoque en la Política Pública Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre 2018-2028, invito al Ministerio del Deporte<sup>88</sup> como entidad competente, a adoptarlo como instrumento para permitir el acceso al deporte mediante la generación de programas en favor de aquellas personas que cuentan con múltiples condiciones de vulnerabilidad, tal como las víctimas del conflicto armado con discapacidad. Esta invitación, la realizaré con la explicación de la importancia de las políticas públicas del deporte en Colombia, así como del programa específico Sportpower 2 de la Fundación Arcángeles, como experiencia deportiva seleccionada en favor de la población objeto de estudio.

La importancia de las políticas públicas según González (2017), reside en su condición de materializar los mandatos constitucionales y legales, a través de la toma de decisiones que reflejen el interés público mediante el alcance de objetivos determinados. El trabajo conjunto en la

---

<sup>88</sup> Dentro de las funciones del Ministerio del Deporte según la Ley 1967 de 2019, se encuentran: “Formular, coordinar la ejecución y evaluar las **políticas**, planes programas y proyectos en materia del deporte (...), también: “Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las **políticas** (...) del sector administrativo del deporte (...)” De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la ley.

materialización de estos logros sin embargo, encuentra el límite de la escasez en la delimitación de las prioridades en los problemas reconocidos para la elaboración de una agenda concreta tal como expuso Quiñones (2016). Teniendo en cuenta esta premisa, el reconocimiento de las prioridades en la formación de una política pública, funge como el reto más álgido en la conformación del diseño que va a garantizar la voluntad colectiva de salvaguarda y promover el ejercicio de los derechos determinados.

En cuanto al deporte específicamente se refiere, pese a los avances de los últimos quince años en la implementación de planes decenales (Plan Decenal 2009-2019 y Política Pública Nacional del Deporte 2018-2028) y el establecimiento de metas para la solución de las necesidades y problemáticas de sectores poblacionales determinados, aún existe tanto desarticulación, como falta de coordinación con los entes territoriales, en el alcance de estos objetivos, según Iguarán y Ariza (2020).

Con base en la observación de la Política Pública Nacional del Deporte 2018-2018 principalmente, si bien cuenta con una línea estratégica para fortalecer la capacidad y asistencia técnico de Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) dirigida a la población con enfoque diferencial, además de un subcapítulo que se titula: “Convivencia y paz”, encuentro insuficiente esta terminología en la protección de grupos que cuentan con doble vulnerabilidad, que pudo constatarse mediante las consultas realizadas al Ministerio del Deporte y otras entidades del Sistema Nacional del Deporte, a partir de la pregunta: ¿Existen programas deportivos dirigidos principalmente a personas con discapacidad víctimas del conflicto armado?

La respuesta del Ministerio del Deporte, indicó un primer indicio para corroborar la ausencia en la implementación del enfoque interseccional, ya que mencionó no contar con programas exclusivos para personas con discapacidad o víctimas del conflicto armado, pese a



promover y reconocer el valor de la diversidad. Adicionalmente, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte [IDRD], indicó que a través del proyecto: “Recreación y Deportes para la Formación Ciudadana”, se ejecuta el programa sectores sociales, que brinda atención recreativa a la población con discapacidad y víctima del conflicto. De igual manera, el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca INDERVALLE, respondió que se encarga del desarrollo de programas deportivos de alto rendimiento para las personas con discapacidad y algunas víctimas del conflicto armado, pueden ser incluidos en aquellas. Además, el Instituto para la Recreación, el Deporte, la Educación extraescolar y el Aprovechamiento del tiempo libre del departamento de Casanare [INDERCAS], anexó un catálogo con la oferta deportiva y las poblaciones beneficiarias, en las cuáles se encuentran personas desplazadas, pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, entre otras, sin mencionar la existencia de programa alguno dirigido con exclusividad a personas con múltiples condiciones de vulnerabilidad<sup>89</sup>.

Los resultados obtenidos, evidencian la existencia de programas destinados a promover el deporte en favor de grupos vulnerables. Sin embargo, tanto la amplitud de los grupos poblacionales, como la identificación de un grupo específico como las personas con discapacidad víctimas del conflicto armado, parece compleja e inviable en la estructuración de un programa específico para aquellos. No obstante, ante derecho de petición elevado al Centro Nacional de Memoria Histórica y remitido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dieron a conocer que el “programa deportes” tiene como propósito el fortalecimiento de valores y la sana convivencia a través de las prácticas deportivas, en grupos poblaciones de atención prioritaria, dirigido a personas entre 18 a 60 años, que pertenecen a poblaciones indígenas, afrocolombianos, personas con discapacidad, entre otros.

---

<sup>89</sup> Todas las respuestas a las consultas, se encuentran en el acápite de anexos.

Por tanto, aun cuando existe una intención de implementar programas deportivos en favor de grupos vulnerables que ha sido materializada con acierto; considero que resulta preponderante incorporar la interseccionalidad como enfoque en la política pública y el Sistema Nacional del Deporte, así como capacitar a sus funcionarios, para delimitar con mayor exactitud diseños que permitan interactuar y acceder a una oferta deportiva más amplia y concreta.

Por ende, Sportpower 2 como experiencia seleccionada, es un programa deportivo emprendido por la Fundación Arcángeles y financiado por la agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID, cuyo objetivo es la inclusión social de las Personas con Discapacidad, mediante un proyecto integral de empoderamiento a través del deporte (“Historia e informe de avance programa SportPower2”, 2021). Asimismo, por sus características, impacto y alcance, constituye un caso de utilidad para el presente trabajo, descrito como un “modelo piloto” por su directora Adriana Rincón, debido a la oferta de servicios de rehabilitación que presta.

La presencia de la segunda fase del programa en cuatro departamentos del país: Antioquia, Caquetá, Magdalena y Santander, así como en 11 municipios de los departamentos mencionados, refleja el alcance que ha tenido en el territorio nacional, cuyo impacto ha favorecido a 6350 personas. (“Historia e informe de avance programa SportPower2”, 2021). Los datos estadísticos suministrados previamente, sustentan la razón por la cual este programa resulta el pilar para la generación de otras medidas que corroboren la apropiación del enfoque interseccional provisto, así como la importancia del derecho al deporte como una medida de reparación integral para los diversos grupos vulnerables a la luz del conflicto armado. No en vano, la Fundación Arcángeles y la UARIV, firmaron una carta de entendimiento que propende por emplear al deporte como medida de reparación integral (“Proyectos deportivos para víctimas con discapacidad: una alianza de USAID, Fundación Arcángeles y la Unidad”, 2019).

Otra muestra que representa el impacto de este proyecto, consta en el informe trimestral presentado por SportPower 2 en el mes de marzo de 2020, correspondiente al departamento de Santander. De acuerdo con la información suministrada, tanto el incremento de los participantes en el desarrollo de los programas deportivos, como el catálogo de servicios visibles en el mismo, tales como acompañamiento psicosocial y la realización de capacitaciones en materia laboral para personas con discapacidad según el informe semestral en Santander (2020), denotan una serie de beneficios paralelos al programa deportivo, que resultan oportunos para un acompañamiento riguroso.

No obstante la visibilidad de los resultados alcanzados por parte del programa<sup>90</sup>, aún debe construirse un sendero en materia del deporte a nivel nacional, que materialice su virtud como derecho fundamental y herramienta socio jurídica encargada de contribuir en la reparación de las víctimas del conflicto armado con discapacidad. Ante el alcance del programa descrito con anterioridad, surge la inquietud acerca de si esta población específica, se encuentra en el radar de las entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte y si existen medidas para la protección de los derechos de grupos poblacionales específicos en materia deportiva, con un enfoque interseccional.

Por todas las razones expuestas, la acogida de la interseccionalidad como mecanismo de fomento y participación del deporte nacional, requieren de la participación de las personas que serán beneficiarias en la creación e implementación de las políticas y programas que los favorezcan, con el fin de consolidar una sociedad civil garante de los derechos equitativos, según comenta Torres-Melo y Santander (2013) y pueda delimitarse paulatinamente la oferta deportiva

---

<sup>90</sup> Al respecto, consultar la página del programa SportPower 2, disponible en: <https://www.sportpower2.org/storage/2020/04/INFORME-TRIMESTRAL-SANTANDER-M20.pdf>

con el fin de promover su práctica en grupos poblacionales diversos, instruir sobre sus beneficios y emprender una puja que propenda por la consolidación del deporte en todas sus facetas.

## Conclusión

La evolución del derecho al deporte desde su llegada a la Carta Política como derecho económico, social y cultural, obedece en gran parte a los pronunciamientos realizados sobre la materia por la Corte Constitucional. Su labor de moldear y determinar el alcance de este derecho, ha sido protagonizada por los instrumentos internacionales que a partir de la figura del Bloque de Constitucionalidad, han sido incorporados en el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, el carácter polisémico otorgado por la Corte Constitucional al deporte, fue la premisa para constatar que el ejercicio de este derecho tiene una incidencia que trasciende la esfera de su práctica e influye en la formación integral del ser humano.

Con ocasión al contexto de posconflicto que vive actualmente el país, tomé como referencia a las personas que además de ser víctimas del conflicto armado, se encuentran en alguna situación de discapacidad, con el fin de articular al deporte como una medida de reparación a su favor. Al evaluar la Política Pública Nacional del Deporte 2018-2028 y evidenciar al interés de aplicar un enfoque diferencial en favor de grupos vulnerables, percibí que este enfoque resulta insuficiente si se aboga por una protección, garantía y promoción más específica en el país. Por consiguiente, propuse la interseccionalidad como nuevo enfoque encargado de identificar poblaciones que cuentan con condiciones de vulnerabilidad múltiple (como las personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado), al identificar que no es una constante diseñar, programar y ejecutar programas en favor de poblaciones con dos o más condiciones de vulnerabilidad específicamente, como resulta el caso de la experiencia seleccionada de la Fundación Arcángeles “Sportpower 2”.

Con base en esta experiencia, determiné que es posible el incentivo en la articulación de una oferta deportiva específica en favor de poblaciones con múltiples condiciones de

vulnerabilidad y por tanto resulta imprescindible la colaboración armónica de las diversas instituciones que conforman el Sistema Nacional del Deporte, para que a partir de la incorporación del enfoque interseccional en las Políticas Públicas nacionales y sectoriales, sea viable la generación de programas deportivos de esta índole que contribuyan a una formación integral de estas personas.

Por lo pronto, los resultados obtenidos vía derecho de petición; las entrevistas semiestructuradas realizadas, junto con el ordenamiento jurídico vigente y la doctrina académica con base en la temática deportiva obtenida, demuestran un anhelo de creer en el deporte como medida de reparación, que debe fomentarse de tal manera, hasta constar como prioridad en la agenda nacional, aún más, en aquellas personas que por los avatares de la historia de la humanidad, han sido blanco de tratos indignos y discriminatorios.

## Referencias

Acto Legislativo 02 de 2000. Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia. 18 de agosto de 2000. D.O. No. 44.133.

Advocates, D. R., & Cabrero, J. R. (2001). Los crímenes olvidados: el Holocausto y las personas con diversidad funcional (discapacidad).

Arango Olaya, Mónica. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente. Revista Jurídica*, p. 79-102 <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>.

Aristizábal Botero, M. (2013). Hermenéutica del vicio constitucional en la reglamentación del derecho al deporte en Colombia. Universidad Nacional de Colombia. *Pensamiento Jurídico*, No. 36, pp. 61-88.

Asamblea Nacional Constituyente (15 de febrero de 1991). Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 2. *Gaceta Constitucional*. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3756>.

Beristain, C. M. (2010). Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Tomo II. Editorial Universidad Santo Tomás.

Betancourt, I. (23 de junio de 2021). *Palabras de Ingrid Betancourt en el Encuentro por la Verdad* [Discurso principal]. Discurso en la Comisión de la verdad, sobre el Reconocimiento de responsabilidades de secuestro por parte de FARC. Disponible en: Palabras de Ingrid Betancourt en el Encuentro por la Verdad #VerdadesQueLiberen - YouTube.

*Biblia Nueva Versión Internacional* (1999). Juan 13 | Búsqueda de YouVersion | La Biblia App (bible.com)

Bohórquez Farfán, L., Avoine, P., & Rojas, Y. (2019). Noción de víctima y conflicto armado en Colombia: hermenéutica, ciudadanía y equidad de género. *Reflexión Política*, 21(42), 30-42. <https://doi.org/10.29375/01240781.3469>.

Bolaños, T y Flisi, I. (2017). *Enfoque diferencial e interseccional*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/enfoquediferencialeinterseccional.pdf>

Bonhôte, I., Ettetgui, P (Directores). (2020). *Rising Phoenix* [Película]. HTYT Films, Misfits Entertainment, Passion Pictures, Ventureland. Distribuidora: Netflix.

Cabra de Luna, M. Á., Bariffi, F., y Palacios, A. (2007). Derechos humanos de las personas con discapacidad: La Convención Internacional de las Naciones Unidas. Editorial Universitaria Ramón Areces.

Calderón, M., & Martínez, R. (2015). El deporte como herramienta esencial para lograr la paz y el desarrollo en el mundo: una aproximación al caso colombiano del actual proceso de diálogo de la paz. In *la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (organización), ponencia presentada en VIII Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú*.

Cançado Trindade, A. A. (1998). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional. *Lecciones y Ensayos, Dossier: Protección Internacional de los Derechos Humanos, No. 69.71, 1997-1998, pp. 53-103*.

Cárdenas, J. J. y Vásquez, A. M. (2016). La discapacidad un mundo de significados. Significados sobre la discapacidad adquirida y congénita que han construido las familias de cuatro personas con discapacidad de la ciudad de Cali [Tesis de grado, Universidad del Valle].



<https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/16377/CB-0539960.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Carrillo Ballesteros, J. G. (2015). Los derechos humanos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia. *DIXI*, 17, (21). <https://doi.org/10.16925/di.v17i21.976>.

Castellanos Agamez, M. F. (15 de agosto de 2020). *Estadio El Campín, 82 años marcando la historia del deporte colombiano*. Alcaldía de Bogotá. <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/cultura-recreacion-y-deporte/historia-del-estadio-el-campin-en-sus-82-anos>.

Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] (2012). Justicia y paz ¿Verdad judicial o verdad histórica? Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Justicia-y-Paz-Verdad-judicial-o-verdad-historica.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>.

Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] (2013). *Recordar y narrar el conflicto: Herramientas para reconstruir memoria histórica*. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Recordar-y-narrar-el-conflicto.pdf>.

Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] (2018), Sujetos victimizados y daños causados. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, Bogotá, CNMH. [http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/SUJETOS\\_VICTIMIZADOS\\_Y\\_DANYOS\\_CAUSADOS.pdf](http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/SUJETOS_VICTIMIZADOS_Y_DANYOS_CAUSADOS.pdf)

Cepeda Espinosa, Manuel José. (2001). Derecho Constitucional Jurisprudencial: las grandes decisiones de la Corte Constitucional. Legis editores S.A.

Código de la Infancia y la Adolescencia [CIA]. Ley 1098 de 2006. Artículo 9°. 8 de noviembre de 2006 (Colombia).

Comité Olímpico Colombiano. *Historia del COC*. Recuperado el 8 de noviembre de 2021 de <https://www.olimpicocol.co/comite/historia/>.

Comité Olímpico Internacional. (2018). *Los fundamentos de la educación en valores olímpicos: un programa basado en el deporte*. [https://library.olympics.com/Default/doc/SYRACUSE/175751/los-fundamentos-de-la-educacion-en-valores-olimpicos-un-programa-basado-en-el-deporte-comite-olimpic?\\_lg=en-GB](https://library.olympics.com/Default/doc/SYRACUSE/175751/los-fundamentos-de-la-educacion-en-valores-olimpicos-un-programa-basado-en-el-deporte-comite-olimpic?_lg=en-GB)

Comité Paralímpico Colombiano. (2022). Colombia en los Juegos Paralímpicos Tokio 2020. *Revista Imparables, Edición 5* (año 3), p. 1-100 <https://www.cpc.org.co/wp-content/uploads/2022/02/Revista-imPARAbles-5.pdf>

Comité Paralímpico Colombiano. (6 de noviembre de 2020). *El movimiento paralímpico en Colombia, importantes logros y grandes retos*. Cpc.org.co. <https://www.cpc.org.co/el-movimiento-paralimpico-en-colombia-importantes-logros-y-grandes-retos/#:~:text=El%20deporte%20paral%C3%ADmpico%2C%20en%20todas,en%20su%20representaci%C3%B3n%20deportiva%20internacional.>)

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13, 52, 86, 374 . 7 de julio de 1991 (Colombia).

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Artículos, 2° y 3°. 7 de junio de 1999.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículos 1º, 3º. 13 de diciembre de 2006.

Correa Henao, M. (2020). El amparo económico de los miembros de la fuerza pública en situación de discapacidad por actos de servicio. En Barbosa, G., Ciro, A., Solano, E., (Ed), *El resto de la construcción histórica del conflicto en Colombia*. (141-228). Universidad Externado de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 406 de 1992, M.P Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-200 de 1993, M.P Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 200 de 1993, M.P Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 252 de 1993, M.P Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 123 de 1998, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 302 de 1998, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 371 de 1998, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 410 de 1999, M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1083 de 2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-983 de 2002, M.P Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-478 de 2003, M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1088 de 2004, M.P Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 435 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. Auto 200 de 2007, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-340 de 2010, M.P Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 160 de 2011, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250 de 2012, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-066 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-287 de 2013, M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-595 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 297 de 2013, M.S Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-660 de 2014, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-458 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 560 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 600 de 2015, M.P María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-242 de 2016, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-258 de 2016, M.P María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-033 de 2017, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-043 de 2017, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 478 de 2017, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 666 de 2017, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 716 de 2017, M.P Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-117 de 2018 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 092 de 2019, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 171 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-366 de 2019, M.P Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 115 de 2020, M.P Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 018 de 2021, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-001 de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-098 de 2021, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-437 de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Crenshaw, K. (2016). *La urgencia de la interseccionalidad* [Video]. Recuperado 11 Marzo 2021, de

[https://www.ted.com/talks/kimberle\\_crenshaw\\_the\\_urgency\\_of\\_intersectionality?language=es](https://www.ted.com/talks/kimberle_crenshaw_the_urgency_of_intersectionality?language=es).

De Lorenzo, R. y Palacios, A. (2007). Discapacidad, derechos fundamentales y protección constitucional en J. Laorden (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad* (Vol. 1, pp. 3-124). Editorial Consejo General del Poder Judicial.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 1° y 7°. 10 de diciembre de 1948.

Decreto 4800 de 2011 [Presidente de la República de Colombia]. Artículos 16°, 17°, 27°, Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 2011.

Departamento Nacional de Planeación. (2013, 12 de marzo). *Equidad de género para las mujeres*. (Documento CONPES 161). Bogotá D.C, Colombia: DNP.

Departamento Nacional de Planeación. (2021, 11 de junio). *Política Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas*. (Documento CONPES 4031). Bogotá D.C, Colombia: DNP.

Dueñas, Oscar. (2009). Desplazamiento interno forzado: un estado de cosas inconstitucional que se agudiza. Efectos de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional. Editorial Universidad del Rosario.

Fajardo, F. R. y Montoya, P. (2020). *Deporte y Política: entre el oportunismo y la fiesta nacional en Colombia 1986-2019* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Javeriana.

Gaitán Urrea, Juan Pablo (2012). *Colombia deportiva: ¿Un país de triunfos individuales?* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Javeriana.

Galvis Ramírez, A. (2011). *Colombia Olímpica 75 años de presencia deportiva en el mundo*. Comité Olímpico Colombiano [COC].

García Villegas, M. y Uprimny Yepes, R. (2002). La reforma a la Tutela: ¿Ajuste o Desmonte? *Derecho Público, No. 15*. Recuperado de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_49.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_49.pdf).

González Acevedo, Elizabeth. (2006). ¿Es el deporte, la recreación y la educación física en Colombia un derecho fundamental? [Trabajo de grado, Universidad de Antioquia]

González Castañeda, A. (2017). *Análisis institucional de la Política Pública del deporte en la Gobernación de Cundinamarca*. [Tesis de maestría Pontificia Universidad Javeriana] <http://hdl.handle.net/10554/22261>

Grupo de memoria histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Imprenta Nacional. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

Historia e informe de avance programa SportPower2. (2021). [En persona]

Hoyos Cuartas, L. A., Zapata, C. P. (2017). Estructura y organización del Deporte paralímpico. Una mirada internacional. En Gaillard, J., Hoyos Cuartas, L. A, Fernández Ortega, J. A. Editorial Corporación Universitaria CENDA.

Iguarán Campo, M. C y Ariza Cuello, M. A. (2020). Políticas públicas en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre como estrategia para el desarrollo deportivo en Colombia. [Tesis de especialización Universidad Nacional Abierta y a Distancia] <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/35060>.

International Paralympic Committee. (2015). *Código de Clasificación del Deportista. Reglas, Políticas y Procedimientos para la Clasificación del Deportista*.



[https://www.paralimpicos.es/archived/publicacion/ficheros/2015\\_12\\_17%20Codigo%20de%20Clasificacion%20del%20Deportista.pdf](https://www.paralimpicos.es/archived/publicacion/ficheros/2015_12_17%20Codigo%20de%20Clasificacion%20del%20Deportista.pdf)

International Paralympic Committee. (s.f). *Historia del movimiento paralímpico*.  
<https://www.paralympic.org/es/ipc/history#:~:text=En%201952%2C%20exmilitares%20holandeses%20se,Stoke%20Mandeville%20Games%20fueron%20fundados.&text=M%C3%A1s%20tarde%20estos%20Juegos%20se,400%20atletas%20de%2023%20pa%C3%ADses.>)

Ley 1145 de 2007. Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. 10 de julio de 2007. D.O: 46.685.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D.O. 48.096.

Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. 27 de febrero de 2013. D.O. 48.717.

Ley 1752 de 2015. “Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.” 3 de junio de 2015. D.O: No. 49.531.

Ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”. 18 de enero de 1995. D.O: 41.679

Ley 181 de 1995. “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”. 18 de enero de 1995. D.O No. 41.679

Ley 1946 de 2019. “Por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”. 4 de enero de 2019. D.O No. 50.826.

Ley 361 de 1997. “Por la cual se establecen mecanismos de integración social en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.”. 11 de febrero de 1997. D.O : No. 42.978.

López Pérez, M. y Ruíz Seisedos, S. (2020). Desde el Movimiento de Vida Independiente hasta la asistencia personal: los derechos de las personas con diversidad funcional. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Vol 19, N° 2, pp. 67-84. <https://doi.org/10.15304/rips.19.2.6946>.

Manrique Villanueva, Jorge E. (2011). *Protección del derecho al trabajo: jurisprudencia constitucional* (Vol. 4). Universidad Externado de Colombia.

Maturana, F. (18 de febrero de 1991). Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 5: Propuestas de Reforma Constitucional relacionadas con los derechos, garantías y deberes de los ciudadanos colombianos. *Gaceta Constitucional*. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3704>.

Mejía Rivera, Joaquín Armando. (2010). Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. (Número 51), p. 55-112.

Mendoza Buendía, J. (2014). Entrenando por el futuro. El deporte para superar la violencia y la pobreza en la niñez y la juventud de Colombia. [Tesis de grado Universidad Javeriana]. Repositorio Pontificia Universidad Javeriana.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2014). *Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013-2022*. Disponible en:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/politica-publica-discapacidad-2013-2022.pdf>.

Nikken, Pedro. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*. (Número 52), p. 55-140.

Núñez Castillo, A. M y Hurtado Montaña, L. (2018). Aproximaciones a las alternativas de construcción de paz desde las expresiones culturales y deportivas de la institución educativa Justiniano Ocoro del municipio de Timbiquí. [Tesis de grado Fundación Universitaria Claretiana]. Repositorio Uniclaretiana.

Ortega, N. K. F. y Rodríguez, M. P (2018). *Hace 90 años... los Primeros Juegos Olímpicos Nacionales en Colombia*. Museo Nacional de Colombia. <https://www.museonacional.gov.co/noticias/Paginas/Olimpicos.aspx>.

Ortiz Delgado, G. E. (2019). El aporte de la jurisprudencia constitucional en el avance a la igualdad. En Guerrero, L., Polo, M., Escobar, C (Ed), *Balance de 25 años de jurisprudencia de la Corte Constitucional* (283-292). Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Padilla-Muñoz, A. (2010). Discapacidad: contexto, concepto y modelos. *International law*, (16), 381-414.

Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Editorial Cermi.

Parra, A. (23 de febrero de 2021). Periodista de “Las voces del secuestro”, Herbin Hoyos, falleció por Covid-19. El Heraldo. Periodista de ‘Las voces del secuestro’, Herbin Hoyos, falleció por covid-19 (elheraldo.co).

Patricia Hill Collins., & Sirma Bilge. (2019). *Interseccionalidad*. Ediciones Morata.

Pérez Dalmeda, M . E y Chhabra, G. (2019). Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas. *Revista española de discapacidad (REDIS)*, volumen 7 (Número 1) p- 7-27.

Pérez, L., Mosquera, B., Guerra Salgado, O., Carrillo Flórez, F., Negret Mosquera, C. A., Córdoba Larrate, C. F. (2020). *Séptimo informe de seguimiento al Congreso de la República 2019-2020*. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/noticias/S%C3%A9ptimo%20Informe%20sobre%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%20de%20V%C3%ADctimas%20y%20la%20Resti\\_\\_\\_\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/noticias/S%C3%A9ptimo%20Informe%20sobre%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%20de%20V%C3%ADctimas%20y%20la%20Resti____.pdf).

Pérez, L., Mosquera, B., Guerra Salgado, O., Carrillo Flórez, F., Negret Mosquera, C. A., Córdoba Larrate, C. F. (2020). *Séptimo informe de seguimiento al Congreso de la República 2019-2020*. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/noticias/S%C3%A9ptimo%20Informe%20sobre%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%20de%20V%C3%ADctimas%20y%20la%20Resti\\_\\_\\_\\_.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/noticias/S%C3%A9ptimo%20Informe%20sobre%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%20de%20V%C3%ADctimas%20y%20la%20Resti____.pdf).

Prensa Coldeportes. (22 de noviembre de 2016). Juegos Deportivos de la Orinoquía y Amazonía, entre el talento, la diversión y la fraternidad. Mindeporte.

Proyectos deportivos para víctimas con discapacidad: una alianza de USAID, Fundación Arcángeles y la Unidad. Unidad para las Víctimas. (2019).

Quinche Ramírez, M.F. (2015). *Derecho constitucional colombiano*. Sexta edición. Editorial Temis.

Quiñones Valero, A. [et al]. (2016). Construcción y establecimiento de la agenda de la Política Pública del deporte en Colombia. *Las políticas públicas del deporte, la recreación y la actividad física en Colombia. Un análisis contextual y de referentes exitosos* (p. 35-42). <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/943/Pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas%20deporte%20recreaci%C3%B3n%20y%20actividad%20f%C3%ADsica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramírez Carrero, Judith., Prada Uribe, Julián. (2016). Las representaciones del movimiento estudiantil de la séptima papeleta en la caricatura política colombiana. *Revista Reflexión Política, Volumen 18* (número. 35). <https://doi.org/10.29375/01240781.2468>

Real Academia Española. (2021). <https://dle.rae.es/aut%C3%B3ctono>, <https://dle.rae.es/prescindir>, <https://dle.rae.es/ostracismo>.

Red Cultural del Banco de la República en Colombia (2017). *Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991*. [https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Miembros\\_de\\_la\\_Asamblea\\_Nacional\\_Constituyente\\_de\\_1991](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Miembros_de_la_Asamblea_Nacional_Constituyente_de_1991).

Redacción deportes. (23 de agosto de 2021). *Marcos Coll, el único “olímpico en la historia de los mundiales.”* *Elespectador.com*. <https://www.elespectador.com/deportes/futbol-mundial/marcos-coll-el-unico-olimpico-en-la-historia-de-los-mundiales-article-697233/?outputType=amp/>

Reina Vaíllo, R., Vilanova Pérez, N., (s,f). *Guía sobre clasificación de la discapacidad en Deporte Paralímpico*. Limencop, S.L. <https://www.paralimpicos.es/sites/default/files/inline-files/GUIA%20SOBRE%20LA%20CLASIFICACION%20DEL%20DEPORTE%20PARALIMPICO%202016.pdf>

Rodríguez Rodríguez, David Armando. (2013). Entre memoria e historia: relatos sobre la Asamblea Nacional Constituyente, una mirada de larga duración. *Pensamiento jurídico*. (Número 38), p. 15-30. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/42951/pdf>

Rojas Ríos, A. (2019). Las capacidades diversas como expresión de la Dignidad Humana. En Guerrero, L., Polo, M., Escobar, C (Ed), *Balance de 25 años de jurisprudencia de la Corte Constitucional* (377-386). Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Rucci, A. C. (2015). El surgimiento del Movimiento de Vida Independiente (MVI) en América Latina y su repercusión en la legislación de los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR). *Informe integrar*.

Ruíz Pérez, S. (2020). *El deporte como herramienta para la reconciliación en el escenario del posacuerdo en Colombia 2016-2020*. [Tesis de Doctorado de la Universidad Do Porto]. Repositorio Universidad Do Porto.

Salazar Silva, A.C. (2018). El fútbol como estrategia de afrontamiento en los jóvenes víctimas del conflicto armado en Casa Loma – Ciudad Bolívar y la Isla-Soacha. [Tesis de pregrado Universidad Externado de Colombia]. [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1438/DAA-spa-2018-El\\_futbol\\_como\\_estrategia\\_de\\_afrontamiento\\_en\\_los\\_jovenes\\_victimas\\_del\\_conflicto\\_armado?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1438/DAA-spa-2018-El_futbol_como_estrategia_de_afrontamiento_en_los_jovenes_victimas_del_conflicto_armado?sequence=1&isAllowed=y) .

*SANTANDER - mar 2020*. Sportpower2.org. (2020). <https://www.sportpower2.org/storage/2020/04/INFORME-TRIMESTRAL-SANTANDER-M20.pdf>.

Sarmiento, N. y León, B. A. (2017) *Experimentación para un nuevo formato de radio deportivo basado en 3 momentos históricos del deporte colombiano* [Tesis de grado, Pontificia

Universidad Javeriana]

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/36123/TESIS%20PARA%20GRABAR%20EN%20CD.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

Sarmiento, N. y León, B. A. (2017) *Experimentación para un nuevo formato de radio deportivo basado en 3 momentos históricos del deporte colombiano* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana]

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/36123/TESIS%20PARA%20GRABAR%20EN%20CD.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

Tamayo Restrepo, J.F (2013). El Poder Constituyente como institución que juridifica el proceso político constituyente colombiano en 1990. *Revista Ratio Juris*, núm. 17, pp. 47-70. <https://doi.org/10.24142/raju.v8n17a2>.

Torres-Melo, J. y Santander, J. (2013). Introducción a las políticas públicas: conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía. IEMP Ediciones.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas [UARIV]. (1 de marzo de 2017). *Cultura y deporte, protagonistas en la reparación integral de los niños*. Unidadvictimas.gov.co. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoques-diferenciales/cultura-y-deporte-protagonistas-en-la-reparacion-integral-de-los-ninos/33623>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas [UARIV]. (fecha de corte 22 de febrero de 2022). <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394#:~:text=1%2C900%2C104,medidas%20de%20atenci%C3%B3n%20y%20reparaci%C3%B3n> recuperado el día 29 de marzo de 2022.

Uprimny, R., Saffon, M. P., Botero, C., Restrepo, E. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. *Centro de Estudios de Derecho, Justicia*

y *Sociedad* (número 1). <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>

Velarde, V. (2012). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. XV, N° 1, pp. 115-136.

Viana Cleves, M. J. (2020). Reparación de las víctimas militares del conflicto armado interno en Colombia. En Barbosa, G., Ciro, A., Solano, E., (Ed), *Víctimas del conflicto armado colombiano*. (27-139). Universidad Externado de Colombia.

Vujicic, N. (2012). *Un espíritu invencible*. Aguilar Fontanar.

Whitby, T. (Director). (2015). *The best of men* [Más vivos que nunca] [Película]. Whitby Davison Productions Ltd / BBC.

Younes Moreno, Diego. (2021). *Derecho Constitucional Colombiano*. Edición especial por los 30 años de la Carta de 1991. Legis Editores, S.A.